

## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES N° 027 DE JUNIO DE 1998, ACUERDO N° 012 DE DICIEMBRE 9 DE 2005, ACUERDO N° 001 DE FEBRERO 28 DE 2012, ACUERDO N° 007 DE NOVIEMBRE 29 DE 2010; QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 287.3, 313.4, 317, 338 Y 362 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, LEY 14/83, LEY 56/81, LEY 49 DE 1990, LEY 136/94, LEY 383 DE 1997, LEY 788 DE 2002, LEY 1066 DE 2006, LEY 44 DE 1990 LEY 1430 DE 2010, LEY 388 DE 1997, LEY 99 DE 1993, Ley 1575 de 2012 Artículo 37 literal A, DECRETO 1333/86 Y DECRETO 1339 DE 1994, DECRETO 3070 DE 1983

1

*EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA*

**ACUERDA:**

**MODIFICAR EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**

**TITULO PRELIMINAR**

DISPOSICIONES GENERALES

**CAPITULO I**

EL TRIBUTO

**ARTICULO 1. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.** El estatuto de rentas del Municipio de Puerto Colombia, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, recaudo y fiscalización, lo mismo que la regulación del aspecto procedimental y sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio municipal.

**ARTICULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.** El sistema tributario del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, se funda en los principios de equidad, progresividad, eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

**ARTICULO 3. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de Puerto Colombia votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

**ARTICULO 4. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

**ARTICULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO.** Los tributos del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en

Página 1 de 112

*Un concejo de puertas abiertas.*

Puerto Colombia – Atlántico  
Calle 3A No. 5 – 42 – Teléfono 3095119  
[www.puertocolombia-atlantico.gov.co](http://www.puertocolombia-atlantico.gov.co)





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

relación con los tributos de propiedad del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

**ARTICULO 6. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

**ARTICULO 7. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS.** Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos municipales es competencia de la administración tributaria municipal. Dentro de estas funciones corresponde a la administración tributaria municipal la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales

2

### CAPITULO II

#### ESTATUTO TRIBUTARIO

**ARTICULO 8. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** El presente Estatuto es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos municipales, contribuciones, sobretasas vigentes y que se señalan en el artículo siguiente.

Esta compilación tributaria es de carácter impositivo e incluye las tasas y derechos.

**ARTICULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Esta compilación comprende los siguientes impuestos o tasas que se encuentran vigentes en el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

- a) Impuesto Predial Unificado.
- b) Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros
- c) Sobre tasa Bomberil.
- d) Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- e) Impuesto de Espectáculos Públicos.
- f) Impuesto de Delineación Urbana.
- g) Impuesto al Alumbrado público.
- h) Estampilla Pro Cultura.
- i) Sobretasa al deporte, la recreación, y el aprovechamiento al tiempo libre
- j) Participación por plusvalía
- k) Impuesto de Vehículos Automotores
- l) Sobretasa a la gasolina motor.
- m) Explotación del monopolio rentístico de rifas locales.
- n) Impuesto de ocupación temporal de vías, plazas y lugares públicos
- o) Impuesto de registro, de patentes, marcas y herretes
- p) Impuesto al degüello de ganado mayor y menor
- q) Impuesto por uso del suelo, subsuelo y rotura de vías





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

- r) Contribución por valorización
- s) Contribución sobre contratos de obras publicas.
- t) Sobretasa Medio Ambiental, con destino a la Corporación Regional del Atlántico
- u) Estampilla para bienestar del adulto mayor
- v) Ventas por el sistema de clubes

3

**PARÁGRAFO.** Con el propósito de observar las normas sobre unidad de caja, los impuestos, las regalías, las tasas o contribuciones que se encuentran vigentes y que son propiedad del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, no tendrán destinación específica alguna.

**ARTICULO 10. REGLAMENTACIÓN VIGENTE.** Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los Impuestos Municipales, continuaran vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en este Estatuto

**ARTICULO 11. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.** Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales y sancionatorios se someterán a lo establecido en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional o en la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

### LIBRO PRIMERO

### PARTE SUSTANTIVA

### TITULO I

### IMPUESTOS MUNICIPALES PRINCIPALES

### CAPITULO I

### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTICULO 12. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto predial unificado a que hace referencia este Capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

**ARTICULO 13. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 14. SUJETO ACTIVO.** El MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 15. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio.

A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, son igualmente sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

**ARTICULO 16. BASE GRAVABLE Y TRÁMITE DE OBJECIONES.** La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado la constituye el avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes. El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un sólo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del Conpes un incremento adicional extraordinario”, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

El contribuyente podrá objetar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo del inmueble, cuando considere que, por condiciones especiales, el mismo no se ajusta al valor real del predio o cuando la técnica y metodología aplicada en la valoración de los predios, no sean aceptadas por la autoridad competente, el nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente, constituirá la base gravable del impuesto.

**ARTICULO 17. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de Enero y el treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año.

**ARTICULO 18. CAUSACIÓN.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de Enero del respectivo periodo gravable.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 19. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Las tarifas del impuesto predial unificado son las siguientes:

**PREDIOS URBANOS: RESIDENCIALES, NO RESIDENCIALES Y NO EDIFICADOS; URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y SUBURBANIZADOS.**

RANGO		TARIFA ANUAL EN MILES (/1.000)
DE	HASTA	
\$ 0,00	\$ 10'000.000,00	2.50
\$ 10'000.001,00	\$ 30'000.000,00	3.50
\$ 30'000.001,00	\$ 50'000.000,00	5.00
\$ 50'000.001,00	\$ 70'000.000,00	6.00
\$ 70'000.001,00	\$ 100'000.000,00	7.00
\$ 100'000.001,00	\$ 150'000.000,00	9.00
\$ 150'000.001,00	En adelante	10.00

5

### PREDIOS RURALES

RANGO		TARIFA ANUAL EN MILES (/1000)
DE	HASTA	
\$ 0,00	\$ 10'000.000,00	2.00
\$ 10'000.001,00	\$ 50'000.000,00	3.50
\$ 50'000.001,00	\$ 100'000.000,00	4.50
\$ 100'000.001,00	\$ 150'000.000,00	7.50
\$ 150'000.001,00	En adelante	8.00

**ARTICULO 20. PREDIOS RESIDENCIALES.** Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados a vivienda. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial.

Los predios sin estratificar son aquellos que no se encuentran registrados en la Secretaría de Desarrollo Territorial Municipal por corresponder a predios nuevos y no se ha realizado la novedad por parte del contribuyente.

**ARTICULO 21. PREDIOS NO RESIDENCIALES.** Se consideran predios no residenciales los construidos acordes con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como los comerciales, industriales, hoteleros, etc.

**ARTICULO 22. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Se consideran predios urbanizables no urbanizados aquellos susceptibles de urbanizar pero carentes de servicios públicos y que no se encuentren edificados.

**ARTICULO 23. PREDIOS EDIFICABLES NO EDIFICADOS.** Se consideran predios edificables no edificados los predios ubicados en el perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción; no se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinados primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 24. PREDIOS RURALES.** Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Se consideran pequeños rurales los predios hasta tres (3) hectáreas, medianos los superiores a tres (3) e inferiores a quince (15) hectáreas y grandes rurales iguales o superiores a quince (15) hectáreas.

**ARTICULO 25. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Esta limitación no se aplicará, a los lotes urbanos y a los predios que hayan sufrido mejora por construcción.

**ARTICULO 26. PREDIOS NO SUJETOS AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** No son sujetos pasivos del impuesto predial unificado en el Municipio de Puerto Colombia, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos señalados en dichos acuerdos.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los inmuebles de propiedad de las Iglesias y congregaciones, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, siempre y cuando no tengan algún tipo de uso comercial.
4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la Ley.

**ARTICULO 27. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Los inmuebles clasificados como patrimonio Histórico, Cultural, Religioso o Arquitectónico del MUNICIPIO, están exonerados del 100% del Impuesto Predial Unificado.

Los inmuebles son: Santuario Mariano Virgen del Carmen, Iglesia Santa Isabel del corregimiento de Salgar.

**PARÁGRAFO:** Excepciónese del pago del 100% del Impuesto Predial al Distrito Primero de la policía Nacional en Puerto Colombia.

Las excepciones que se otorgan son por el término de 10 años, por lo tanto, a partir de la vigencia del presente Acuerdo para las excepciones previamente otorgada, se asume la fecha inicial desde la entrada en vigencia del acuerdo 012 de Diciembre 9 de 2005, para efecto del control tributario del beneficio otorgado. En consecuencia los contribuyentes enunciados en este párrafo gozaran de esta excepción hasta el 31 de Diciembre de 2015.

**ARTICULO 28. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO.** Autorícense en el Municipio los siguientes incentivos por pronto pago, a partir de la vigencia 2014:

1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del 15 % si declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de Febrero.
2. Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del 10% si declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de Abril.
3. Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del siete por ciento (7%) si declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de Junio.
4. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que declaren y paguen a partir del primero (1°) de Julio de cada vigencia, pagarán la totalidad del impuesto predial y se liquidarán intereses moratorios generados a la tasa de interés autorizada por la superintendencia financiera.
5. Los contribuyentes que presenten deudas de vigencias anteriores del impuesto predial unificado, tendrán un descuento especial del veinte por ciento (20%) sobre los intereses por mora, si declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de Febrero.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

6. Los contribuyentes que presenten deudas de vigencias anteriores del impuesto predial unificado, tendrán un descuento especial del quince por ciento (15%) sobre los intereses por mora, si declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de Abril.
7. Los contribuyentes que presenten deudas de vigencias anteriores del impuesto predial unificado, tendrán un descuento especial del diez por ciento (10%) sobre los intereses por mora, si declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de Junio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La expedición de la certificación de Paz y Salvo del pago del Impuesto Predial sólo podrá ser otorgada cuando se halla cancelado la totalidad de las obligaciones que por concepto del Impuesto Predial tenga el contribuyente pendientes con el Fisco Municipal al momento de su solicitud.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para no afectar el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el alcalde municipal, deberá garantizar una fuente sustitutiva del recurso que se entrega, de acuerdo con lo señalado por el inciso cuarto del artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

**ARTICULO 28-1.** Para el año fiscal 2014, seguirá vigente lo preceptuado en el Acuerdo No 012 de Diciembre de 2005, el cual expresa lo siguiente: la Base Gravable del Impuesto Predial Unificado para cada año será el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder como mínimo al avalúo catastral vigente al momento de la causación del Impuesto.

Sin embargo el contribuyente podrá determinar la Base Gravable, en un valor superior al avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

**ARTICULO 28-2.** Autorícese al alcalde municipal para establecer los formularios para la declaración del impuesto predial unificado y celebrar convenios con las entidades financieras para la recepción de las declaraciones.

### CAPITULO II

#### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTICULO 29. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 223 de 1995 y Ley 383 de 1997.

**ARTICULO 30. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios, incluidas las actividades financieras, dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**30-1. PERIODO GRAVABLE.** Por periodo gravable se entiende el tiempo durante el cual se desarrollan las actividades consideradas de hechos generadores del impuesto de Industria y Comercio. En el Municipio de Puerto Colombia el periodo gravable es anual y comprendido dentro del primero (1°) de Enero al treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año fiscal.

**30-2 FECHAS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS EN CADA VIGENCIA - REGIMEN COMUN Y GRANDES CONTRIBUYENTES**





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

La declaración y pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, para cada vigencia se efectuara hasta las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT.

Ultimo dígito	Fecha límite para presentación y pago
1 y 2	Marzo 15 de cada vigencia
3 y 4	Marzo 15 de cada vigencia
5 y 6	Marzo 15 de cada vigencia
7 y 8	Marzo 15 de cada vigencia
9 y 0	Marzo 15 de cada vigencia

8

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Para la vigencia 2014, la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio se efectuará a más tardar el último hábil del mes de Marzo.

**PARAGRAFO.** El secretario de hacienda mediante resolución, expedirá el calendario tributario para cada vigencia.

El calendario para el pago anticipado y presentación de la declaración de autor retención y retención del impuesto de industria y comercio para la vigencia año 2014, será así:

### FECHAS PARA DECLARAR Y PAGAR AUTORRETENCIONES Y RETENCIONES PRACTICADAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA VIGENCIA 2014 – REGIMEN COMUN

Periodo	Declaración y pago
Enero-febrero	15 de Marzo de cada vigencia
Marzo-abril	15 de Mayo de cada vigencia
Mayo-junio	15 de Julio de cada vigencia
Julio-agosto	16 de Septiembre de cada vigencia
Septiembre-octubre	15 de Noviembre de cada vigencia
Noviembre-diciembre	15 de Enero vigencia siguiente

El calendario para el pago anticipado y presentación de la declaración de autor retención y retención del impuesto de industria y comercio para la vigencia año 2014, será así:

### FECHAS PARA DECLARAR Y PAGAR AUTORRETENCIONES Y RETENCIONES PRACTICADAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA VIGENCIA 2014 – GRANDES CONTRIBUYENTES

Periodo	Declaración y pagos
Enero	Febrero 15 de cada vigencia
Febrero	Marzo 15 de cada vigencia
Marzo	Abril 15 de cada vigencia
Abril	Mayo 15 de cada vigencia
Mayo	Junio 17 de cada vigencia
Junio	Julio 15 de cada vigencia
Julio	Agosto 15 de cada vigencia
Agosto	Septiembre 16 de cada vigencia
Septiembre	Octubre 15 de cada vigencia
Octubre	Noviembre 15 de cada vigencia
Noviembre	Diciembre 16 de cada vigencia





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

Diciembre

Enero 15 vigencia siguiente

**PARAGRAFO:** En el evento en que el día del vencimiento coincida con día no hábil, se trasladara el vencimiento al día siguiente hábil.

**30-3. IMPUTACION DE LA AUTORRETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS, TASA BOMBERIL DE LOS CONTRIBUYENTES REGIMEN COMUN Y GRANDES CONTRIBUYENTES.** Para los contribuyentes de régimen común y grandes contribuyentes, la autor retención pagada en los términos del Artículo 257 del presente acuerdo será imputada como pago anticipado en la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros, tasa bomberil.

**PARAGRAFO:** Las retenciones practicadas a los contribuyentes de las autor retenciones del Impuesto de Industria y Comercio será descontado en cada uno de los periodos de conformidad a lo establecido en el artículo 30-2 del presente Estatuto y en ningún caso podrá exceder del cien por ciento (100%) del mismo.

**30-4. REGIMEN SIMPLIFICADO.** Los Contribuyentes inscrito en el REGIMEN SIMPLIFICADO pagaran para la vigencia 2014, una tarifa anual de 7,5 UVT, discriminados así: Impuesto de Industria y Comercio 6.3 UVT, Placa 1.0 UVT, y Tasa Bomberil 0.2 UVT. La cual podrán cancelar anualmente por periodo de Enero a Diciembre y proporcional a la fecha que el contribuyente se registre.

**ARTICULO 31. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**ARTICULO 32. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

**ARTICULO 33. ACTIVIDADES DE SERVICIO.** Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor intelectual o material.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios, para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 34. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES.** Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. De conformidad a lo establecido en la Ley 49 de 1990.

El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, se liquidara sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

**ARTICULO 35. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Puerto Colombia, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el

Página 9 de 112

*Un concejo de puertas abiertas.*

Puerto Colombia – Atlántico  
Calle 3A No. 5 – 42 – Teléfono 3095119  
www.puertocolombia-atlantico.gov.co





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Puerto Colombia.

**ARTICULO 36. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.** Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se desarrollen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la municipio, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, tele ventas o cualquier valor agregado de tecnología.

**ARTICULO 37. PROFESIONES LIBERALES.** El simple ejercicio de las profesiones liberales, no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales en consecuencia no están obligados a declarar.

Se entiende por profesión liberal o profesional independiente toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

No están sujetos al Impuesto de Industria y Comercio las actividades artesanales. Se entiende por actividad artesanal, aquella realizada por personas naturales, de manera manual y des automatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

**ARTICULO 38. SUJETO ACTIVO.** El MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 39. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y, como tales, responsables del tributo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos a través del fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la ley 1430 de 2010 y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.

**ARTICULO 40. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas excluyendo, al momento de presentar la declaración, los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, venta de activos fijos, subsidios, exportaciones, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en las normas reguladoras de este tributo.

### **BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.**

La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

**BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE:** Las empresas transportadoras que presten el servicio de transporte terrestre automotor mediante vehículos que no sean de su propiedad deben descontar de sus ingresos brutos el ingreso que le corresponda al propietario del vehículo. El propietario del vehículo tomará como ingresos brutos los pagos que le efectúe la empresa transportadora, valor sobre el cual liquidará el impuesto de Industria y Comercio

Página 10 de 112

*Un concejo de puertas abiertas.*

Puerto Colombia – Atlántico  
Calle 3A No. 5 – 42 – Teléfono 3095119  
[www.puertocolombia-atlantico.gov.co](http://www.puertocolombia-atlantico.gov.co)





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

conforme a las reglas vigentes. En el servicio de transporte, la actividad se entiende realizada en el municipio de origen o despacho. Las Empresas de Transportes que los vehículos sean de su propiedad, su base gravable se determinará a lo establecido en artículo 40 del presente Acuerdo.

**BASE GRAVABLE PARA EL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL:** La base gravable para el servicio de telefonía móvil está constituida por los ingresos obtenidos como producto de las llamadas que se originan en las antenas de telefonía móvil ubicadas en la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

**BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS PRESTADOS A TRAVES DE CONTRATOS DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION DELEGADA:** Se entiende por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierte en las obras. En este caso, la base gravable para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio corresponde al valor de la utilidad que el constructor contratista recibe como ingresos por el desempeño de su actividad, respecto de la obra a desarrollar. Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio de las empresas constructoras y de las urbanizadoras, se tomará como base gravable los ingresos provenientes de la venta de unidades construidas y/o lotes.

### SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES.

Son sujetos pasivos de los impuestos Departamentales y Municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia del impuesto Predial y de Valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmueble públicos a título de concesión.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorciados, socios o partícipe de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria respectiva, de señalar agentes de retención frente a tales ingresos

Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

Se entienden percibidos en el Municipio de Puerto Colombia, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su venta.

**ARTICULO 41. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

**ARTICULO 42. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para el sector financiero se establecerá así:





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

1. Para los Bancos los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios: Posición y certificado de cambio
  - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
  - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros
  - e) Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
  - f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
  
2. Para las Corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre, representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios, posición y certificado de cambio
  - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
  - c) Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.
  - d) Ingresos varios.
  
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses
  - b) Comisiones
  - c) Ingresos varios
  - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta
  
4. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales del bimestre representados en el monto de las primas retenidas.
  
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses
  - b) Comisiones
  - c) Ingresos varios
  
6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representado en los siguientes rubros:
  - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
  - b) Servicios de aduanas
  - c) Servicios varios
  - d) Intereses recibidos
  - e) Comisiones recibidas
  - f) Ingresos varios
  
7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses
  - b) Comisiones
  - c) Dividendos
  - d) Otros rendimientos financieros.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

13

**ARTICULO 43. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES.** Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

**ARTICULO 44. MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN PARA EL DISTRIBUIDOR MAYORISTA.** Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

**ARTICULO 45. MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN PARA EL DISTRIBUIDOR MINORISTA.** Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público.

**ARTICULO 46. NORMAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, será el aplicado a los demás contribuyentes que desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios, pero tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Se causan por la prestación de los servicios a los usuarios finales en el MUNICIPIO de PUERTO COLOMBIA, liquidando anualmente sobre el valor promedio mensual facturado durante el periodo gravable
- b) En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- c) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- d) Las empresas de energía eléctrica no generadoras domiciliadas en el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, tributará en el mismo, por la venta de energía realizada a usuarios
- e) distintos de los finales, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO:** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**ARTICULO 47. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el total de sus ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

**ARTICULO 48. BASE GRAVABLE PARA CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio o de establecimientos de

Página 13 de 112

*Un concejo de puertas abiertas.*

Puerto Colombia – Atlántico  
Calle 3A No. 5 – 42 – Teléfono 3095119  
www.puertocolombia-atlantico.gov.co





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

comercio debidamente inscritos deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Puerto Colombia, constituirán la base gravable previa las deducciones de ley.

**ARTICULO 49. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

### ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Código	Descripción	Tarifa (Miraje)
0510	Extracción y aglomeración de hulla (carbón de piedra)	6.0
0520	Extracción y aglomeración de carbón lignifico	6.0
0990	Extracción y aglomeración de turba	6.0
0910	Extracción de petróleo crudo y de gas natural	6.0
0710	Extracción de mineral de hierro	6.0
0722	Extracción de metales preciosos	6.0
0723	Extracción de minerales de níquel	6.0
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos excepto níquel	6.0
0811	Extracción de piedra, arena y arcillas comunes	6.0
0811	Extracción de yeso y anhidrita	6.0
0812	Extracción de caolín, arcillas de uso industrial y bentonitas	6.0
0812	Extracción de arenas y gravas silíceas	6.0
0990	Extracción de caliza y dolomita	6.0
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	6.0
0892	Extracción de balita (sal)	6.0
0820	Extracción de esmeraldas	6.0
0820	Extracción de otras piedras preciosas y semipreciosas	6.0
0899	Extracción de otros minerales no metálicos	6.0
1011	Producción, transformación y conservación de carne y de derivados cárnicos	3.5
1012	Transformación y conservación de pescado y derivados del pescado	3.5
1020	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas	3.5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3.5
1040	Elaboración de productos lácteos	3.5
1051	Elaboración de productos de molinería	3.5
1052	Elaboración de almidones y de productos derivados del lamidos	3.5





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	3.5
1551	Elaboración de productos de panadería	3.5
1552	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	3.5
1062	Descafeinado	3.5
1062	Tostión y molienda del café	3.5
1063	Elaboración de otros derivados del café	3.5
1071	Fabricación y refinación de azúcar	3.5
1072	Fabricación de panela	3.5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3.5
1020	Elaboración de otros productos alimenticios	3.5
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, producción de alcohol etílico a partir de sustancias	7.0
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7.0
1103	Producción de malta, elaboración de cerveza y otras bebidas malteadas	7.0
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales	4.5
1200	Fabricación de productos de tabaco	7.0
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4.5
1312	Tejedura de productos textiles	4.5
1313	Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción	6.0
1392	Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir	6.0
1393	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	6.0
1392	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes, redes.	6.0
1399	Fabricación de otros artículos textiles	6.0
1391	Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo	4.5
1410	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4.5
1511	Preparado y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	6.0
1511	Curtido y preparado de cueros	6.0
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	4.5
1522	Fabricación de calzado de materiales textiles; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	4.5
1522	Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo	4.5
1522	Fabricación de calzado de plástico, excepto el calzado deportivo	4.5
1521	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado	4.5





**ACUERDO No. 008**  
**Diciembre 23 de 2013**

1523	Fabricación de partes del calzado	6.0
1522	Fabricación de calzado	4.5
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolso de mano y artículos similares elaborados en cuero	6.0
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, elaborados en materiales sintéticos	6.0
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados con materiales	6.0
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6.0
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados	6.0
1630	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	6.0
1640	Fabricación de recipientes de madera	6.0
1690	Fabricación de otros productos de madera, fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6.0
1701	Fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón	6.0
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	6.0
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6.0
5811	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	6.0
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones	6.0
5920	Edición de materiales grabados	6.0
5819	Otros trabajos de edición	6.0
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	6.0
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo, elaborados en refinería	6.0
1921	Elaboración de productos derivados del petróleo, fuera de refinería	6.0
2330	Elaboración de combustible nuclear	6.0
2010	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6.0
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	3.5
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6.0
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6.0
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	3.5
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares tinta para impresión y masillas	6.0
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos	3.5
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados	7.0

16





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

	de tocador	
2029	Fabricación de otros productos químico	3.5
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6.0
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6.0
2212	Reencauche de llantas usadas	6.0
2219	Fabricación de formas básicas de caucho	6.0
2219	Fabricación de otros productos de caucho	6.0
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6.0
2229	Fabricación de artículos de plástico	6.0
2310	Fabricación de vidrio y de productos de vidrio	6.0
2393	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural	6.0
2391	Fabricación de productos de cerámica refractaria	6.0
2392	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias, para uso estructural	6.0
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	4.5
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	4.5
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6.0
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	6.0
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6.0
2421	Industrias básicas de metales preciosos	6.0
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6.0
2431	Fundición de hierro y de acero	6.0
2432	Fundición de metales no ferrosos	6.0
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6.0
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	6.0
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6.0
2591	Forja prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6.0
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6.0
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal	6.0
2811	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	6.0
2813	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	6.0
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6.0
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6.0

17





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6.0
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general	6.0
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6.0
2822	Fabricación de máquinas herramienta	6.0
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6.0
2824	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras para la construcción	6.0
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos bebidas y tabaco	6.0
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6.0
2520	Fabricación de armas y municiones	6.0
2829	Fabricación de otros tipo de maquinarias de uso especial	6.0
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	6.0
2817	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	6.0
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6.0
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6.0
2731	Fabricación de hilos y cables aislados	6.0
2720	Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas	6.0
2740	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	6.0
2790	Fabricación de otros tipos de equipos eléctricos	6.0
2610	Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y de otros componentes electrónicos	6.0
2630	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía	6.0
2630	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reproducción de sonido o de la imagen	6.0
2660	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortésicos y protésicos	6.0
2651	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar ensayar, navegar y otros fines, excepto equipos de control	6.0
2651	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	6.0
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6.0
2652	Fabricación de relojes	7.0
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6.0
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores	6.0
2930	Fabricación de partes, piezas y accesorios (auto partes) para vehículos automotores y para sus motores	6.0
3011	Construcción y reparación de buques	6.0
3012	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo	6.0





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	6.0
3030	Fabricación de aeronaves y de naves espaciales	6.0
3091	Fabricación de motocicletas	6.0
3092	Fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para discapacitados	6.0
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	6.0
3110	Fabricación de muebles para el hogar	6.0
3099	Fabricación de muebles para oficina	6.0
3110	Fabricación de muebles para comercio y servicios	6.0
3120	Fabricación de colchones y somieres	6.0
3110	Fabricación de otros muebles	6.0
3210	Fabricación de joyas y de artículos conexos	7.0
3220	Fabricación de instrumentos musicales	6.0
3230	Fabricación de artículos deportivo	6.0
3240	Fabricación de juegos y juguetes	6.0
3290	Otras industrias manufactureras	6.0
3830	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos	6.0
3830	Reciclaje de desperdicios y desechos no metálicos	6.0
3511	Generación de energía eléctrica	6.0
3520	Fabricación de gas	6.0
3600	Captación y depuración de agua	6.0
4111	Construcción de edificaciones para uso residencial	6.0
4112	Construcción de edificaciones para uso no residencial	6.0
	<b>ACTIVIDADES COMERCIALES</b>	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	4.5
4512	Comercio de vehículos automotores usados	8.0
4530	Comercio de partes, piezas (auto partes) y accesorios(lujos) para vehículos automotores	8.0
4541	Comercio de motocicletas	8.0
4541	Comercio de partes, piezas y accesorios para motocicletas	8.0
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	4.5
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos	4.5
4620	Comercio al por mayor de materias primas, productos agrícolas, excepto café y flores	3.5
4620	Comercio al por mayor de café pergamino	3.5





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

4620	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	8.0
4620	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y de animales vivos	3.5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado	3.5
4620	Comercio al por mayor de café trillado	3.5
4632	Comercio al por mayor de licores y productos del tabaco	10.0
4641	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	8.0
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel	8.0
4643	Comercio al por mayor de calzado	8.0
4644	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipo de uso doméstico	8.0
51351	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	4.5
51352	Comercio al por mayor de productos cosméticos y tocador, excepto productos farmacéuticos y medicinales	10.0
4659	Comercio al por mayor de equipos médico y quirúrgico y de aparatos ortésicos y protésicos	8.0
4669	Comercio al por mayor de papel y cartón; productos de papel y cartón	8.0
4649	Comercio al por mayor de otros productos de consumo ncp	8.0
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, ferretería y vidrio	4.5
4663	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos	8.0
4661	Comercio al por mayor de combustible sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	4.5
4662	Comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos en formas primarias	8.0
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plástico y caucho en forma primarias y productos químicos de uso agropecuario	3.5
4669	Comercio al por mayor de fibras textiles	8.0
4665	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje	8.0
4669	Comercio al por mayor de otros productos intermedios ncp	8.0
4669	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria	8.0
4659	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas	8.0
4659	Comercio al por mayor de maquinaria para oficina, contabilidad e informática	8.0
4659	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	8.0
4690	Comercio al por mayor de productos diversos	8.0
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializado con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general)	3.5
4719	Comercio al por menor en establecimiento no especializados con surtido compuesto por productos diferentes de: alimentos (como víveres en general)	8.0

20





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

4721	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados	3.5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	3.5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	3.5
4729	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados	10.0
4724	Comercio al por menor de bebidas alcohólicas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10.0
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios en establecimientos especializados	3.5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales, en establecimientos especializados	4.5
4751	Comercio al por menor de productos odontológicos, artículos de perfumería, cosméticos y de tocador en establecimientos especializados	10.0
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8.0
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios(incluye artículos de piel), en establecimiento especializados	8.0
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículo de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados	8.0
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	8.0
4754	Comercio al por menor de muebles para el hogar en establecimiento especializados	8.0
4759	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados	8.0
4774	Comercio al por menor de productos diversos, en establecimientos especializados	8.0
4752	Comercio al por menor de materiales de construcción artículos de ferreterías, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas, en establecimientos especializados	4.5
4752	Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados	8.0
4741	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimiento especializado	8.0
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados	4.5
4774	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimiento especializados	8.0
4774	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados	8.0
4775	Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados	8.0
4775	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	10.0
4792	Comercio al por menor a través de casas de venta por correo	8.0
4781	Otras actividades comerciales (juegos de azar)	8.0
40101	Comercialización de energía eléctrica	8.0





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

	ACTIVIDADES DE SERVICIO	
0140	Actividades de servicios, agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias	8.0
0202	Actividades de servicios relacionadas con la silvicultura y la extracción de la madera	8.0
0502	Actividades de servicio relacionadas con la pesca	8.0
0910	Actividades de servicio relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	8.0
1061	Trilla de café	8.0
1811	Actividades de impresión	8.0
1812	Actividades de servicios relacionadas con la de impresión	8.0
1812	Arte, diseño y composición	8.0
1812	Fotomecánica y análogos	8.0
1812	Encuadernación	8.0
1812	Acabado o recubrimiento	8.0
1812	Otros servicios conexos	8.0
1820	Reproducción de materiales grabados	8.0
3311	Tratamiento y revestimiento de metales, trabajos de ingeniería mecánica en general, realizados a cambio de una retribución o por contrata	8.0
3530	Suministro de vapor y agua caliente	8.0
4322	Instalaciones hidráulicas y trabajos conexos	4.5
4321	Trabajos de electricidad	4.5
4329	Trabajos de instalación de equipos	4.5
4329	Otros trabajos de acondicionamiento	4.5
4330	Instalación de vidrios y ventanas	4.5
4330	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos	4.5
4330	Otros trabajos de terminación y acabado	4.5
4390	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	4.5
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8.0
3312	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo	8.0
9529	Reparación de efectos personales	8.0
9529	Reparación de enseres domésticos	8.0
5511	Alojamiento en hoteles, hostales y aparta hoteles	9.0
5530	Alojamiento en residencias, moteles y amoblados	10.0
5513	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	8.0

22





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

5590	Otros tipos de alojamiento	10.0
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurante	10.0
5613	Expendio a la mesa, de comidas preparadas en cafeterías	10.0
5612	Expendio por autoservicio, de comidas preparadas en restaurantes	10.0
5612	Expendio por autoservicio, de comidas preparadas en cafeterías	10.0
5619	Otros tipos de expendio de alimentos preparados	10.0
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10.0
6010	Transporte por vía férrea	4.5
6021	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	4.5
6022	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	4.5
6023	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros	4.5
6031	Transporte no regular individual de pasajeros	4.5
6032	Transporte colectivo no regular de pasajeros	4.5
6039	Otros tipos de transporte no regular de pasajeros	4.5
6041	Transporte municipal de carga por carretera	4.5
6042	Transporte intermunicipal de carga por carretera	4.5
6043	Transporte internacional de carga por carretera	4.5
6044	Alquiler de vehículos de carga con conductor	8.0
6050	Transporte por tuberías	10.0
6112	Transporte marítimo de cabotaje	4.5
6120	Transporte fluvial	4.5
6211	Transporte regular nacional de pasajeros, por vía aérea	4.5
6212	Transporte regular nacional de carga, por vía aérea	4.5
6213	Transporte regular internacional de pasajeros, por vía aérea	4.5
6214	Transporte regular internacional de carga, por vía aérea	4.5
6220	Transporte no regular, por vía aérea	4.5
6310	Manipulación de carga	8.0
6320	Almacenamiento y depósito	8.0
6331	Actividades de estaciones de transporte terrestre	8.0
6332	Actividades de estaciones de transporte acuático	8.0
6333	Actividades de aeropuertos	8.0
6339	Otras actividades complementarias del transporte	8.0
6340	Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas	8.0

23





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

6390	Actividades de otras agencias de transporte	8.0
6411	Actividades postales nacionales	8.0
6412	Actividades de correo distinta de las actividades postales nacionales	8.0
6421	Servicios de telefonía móvil y fija	8.0
6422	Servicio de transmisión de datos a través de redes	8.0
6423	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión	8.0
6424	Servicios de transmisión por cable	8.0
6425	Otros servicios de telecomunicaciones	8.0
6426	Servicios relacionados con las telecomunicaciones	8.0
6712	Actividades de la bolsa de valores	8.0
6713	Actividades de comisionistas y corredores de valores	8.0
6714	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	8.0
6719	Actividades auxiliares de la intermediación y administración financiera	8.0
6721	Actividades auxiliares de los seguros	8.0
6722	Actividades auxiliares de los fondos de pensiones y cesantía	8.0
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8.0
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	8.0
7710	Alquiler de equipo de transporte terrestre	4.5
7730	Alquiler de equipo de transporte acuático	4.5
7730	Alquiler de equipo de transporte aéreo	4.5
7730	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario	4.5
7730	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	8.0
7730	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	8.0
7730	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo	8.0
7729	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos	8.0
6202	Consultores en equipo de informática	8.0
6202	Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática	8.0
6202	Procesamiento de datos	8.0
5820	Actividades relacionadas con base de datos	8.0
3312	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	8.0
6209	Otras actividades de informática	8.0
7300	Investigación y desarrollo como consultoría profesional	8.0
7220	Actividades jurídicas y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública;	8.0





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

	asesoramiento empresarial y en materia de gestión, siempre y cuando tengan establecimiento de comercio	
7490	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas, como consultoría profesional, siempre y cuando tengan establecimiento de comercio	8.0
7310	Publicidad	8.0
7810	Obtención y suministro de personal	4.5
7490	Actividades de investigación y seguridad	4.5
8129	Actividades de limpieza de edificios	4.5
7420	Actividades de fotografía	8.0
7495	Actividades de envase y empaque	8.0
7499	Otras actividades empresariales	8.0
8430	Actividades de seguridad social de afiliación obligatoria	3.5
8000	* Servicio De Educación Prestados Por Establecimientos Privados En Los Niveles De Educación Inicial, Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria Y Media.	3.0
8010	* Servicios De Educación Prestados Por Establecimientos Privados En Los Niveles De Educación Universitaria, Técnica, Tecnológica, Artes Y Afines.	*4.0
7500	Actividades veterinarias	4.5
8790	Servicios sociales con alojamiento	4.5
8890	Servicios sociales sin alojamiento	4.5
3700	Eliminación de desperdicios y aguas residuales saneamiento y actividades similares	4.5
5911	Producción y distribución de filmes y videocintas	8.0
5914	Exhibición de filmes y videocintas	8.0
6010	Actividades de radio y televisión	8.0
9329	Otras actividades de entretenimiento	8.0
6391	Actividades de agencias de noticias	8.0
9601	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco	4.5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	8.0
9603	Pompas fúnebres y actividades conexas	8.0
9609	Otras actividades de servicios	8.0
22111	Servicios de edición de libros	8.0
22121	Servicios de edición de periódicos y revistas	8.0
40101	Distribución de energía eléctrica	13.0
40201	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	8.0
41001	Distribución de agua	8.0
4311	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones	4.5

25



**ACUERDO No. 008**  
**Diciembre 23 de 2013**

4312	Construcción de edificaciones completas y de partes de edificaciones a cambio de una retribución o por contrata	4.5
50401	Mantenimiento y reparación de motocicletas	8.0
52521	Servicios de las casas de empeño o compraventas	10.0
	ACTIVIDADES FINANCIERAS	
6411	Banca central	
6412	Actividades de los bancos diferentes del banco central	5.0
6421	Actividades de las corporaciones de ahorro y vivienda	5.0
6422	Actividades de las corporaciones financieras	5.0
6424	Actividades de las compañías de financiamiento comercial	5.0
6424	Actividades de las cooperativas de grado superior de carácter financiero	5.0
6499	Otros tipos de intermediación monetaria	5.0
6491	Arrendamiento financiero (leasing)	5.0
6492	Actividades de las sociedades de fiducia	5.0
6514	Actividades de las cooperativas financieras	5.0
6493	Actividades de las sociedades de capitalización	5.0
6499	Actividades de compra de cartera (factoring)	5.0
6423	Otros tipo de créditos	5.0
6494	Otros tipo de intermediación financiera	5.0
6611	Planes de seguros generales	5.0
6612	Planes de seguros de vida	5.0
6613	Planes de reaseguros	5.0
6432	Planes de pensiones y cesantías	5.0
6611	Administración de mercados financieros	5.0
6614	Actividades de las casas de cambio	5.0

26

**PARAGRAFO:** Las actividades no previstas en la tabla anterior, se consultará en el CIU. La administración en los procesos de fiscalización puede llegar a evidenciar que la actividad no corresponde a la actividad real por lo cual oficiará el código correcto aplicable, sin perjuicio de las sanciones a lugar en caso de probarse la intención de evadir el impuesto de Industria y Comercio.

**TRATAMIENTOS ESPECIALES**

Página 26 de 112





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 50. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES.** Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en el Municipio de Puerto Colombia, los contribuyentes se clasificarán en los siguientes grupos:

**50.1 REGIMEN COMÚN:** Pertenecen a este grupo los contribuyentes personas naturales y jurídicas, cuyos ingresos brutos durante el ejercicio fiscal sea superior a 2.176 UVT del año vigente

**50.2 REGIMEN SIMPLIFICADO:** Pertenecen a este grupo de contribuyentes todos aquellos cuyos ingresos brutos durante el ejercicio fiscal sean inferiores a 2.176 UVT del año vigente y cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que sean personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:
2. Que en el año anterior hubieren poseído un patrimonio bruto inferior a 3.264 UVT vigente e ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a 2.176 UVT vigente.
3. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
5. Que tengan máximo un empleado
6. Que no sea distribuidor
7. Que no sean usuarios aduaneros.
8. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 2.176 UVT vigente.
9. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.264 UVT vigente.
10. Para los agricultores y ganaderos, el límite de patrimonio bruto previsto en el numeral 1º de este artículo equivale a 4.073 UVT vigente.

El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomara el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta (60) días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**50-3ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las siguientes actividades están excluidas del Impuesto de Industria y Comercio:

- La producción agrícola primaria, ganadera y avícola siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- El tránsito de mercancías.
- Los ingresos provenientes de exportaciones.

**ARTICULO 51. NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No son contribuyentes del Impuesto Industria y Comercio:

Página 27 de 112





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

1. El MUNICIPIO y sus Secretarías.
2. Los establecimientos de educación, únicamente los públicos, debidamente reconocidos.
3. Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia.
4. Las asociaciones gremiales y sindicales.
5. Los partidos políticos reconocidos por el Consejo Nacional Electoral.
6. Los hospitales del sector público.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal en relación con las actividades propias de su objeto social.
8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

28

Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el Impuesto de Industria y comercio, cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a la de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

**51-1 AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes clasificados en el régimen común del Impuesto de Industria y Comercio, que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios con personas naturales, jurídicas, públicas, privadas o sociedades de hecho, están obligados a retener el valor total del impuesto de Industria y comercio al momento del pago o abono, lo que ocurra primero, de la factura o documento equivalente objeto del contrato, de acuerdo con la tarifa que corresponda a la actividad respectiva y en aquellos casos en que no esté determinada dicha tarifa, la retención se aplicará con la tarifa de otros que correspondan al sector.

**51-2 OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a declarar y pagar el impuesto de industria y comercio retenido, a más tardar dentro de las fechas establecidas para la declaración y pago de la auto retención del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario que destine la administración municipal.

**51-3 ELIMINACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS DE EXENCIONES Y EXONERACIONES.** A partir de la entrada en vigencia del presente estatuto quedan eliminados todos los tratamientos de exenciones y exoneraciones en el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que hubiesen sido otorgados con anterioridad en el Municipio de Puerto Colombia, en consecuencia los sujetos pasivos del citado tributo, cancelarán el 100% del valor del impuesto liquidado.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTICULO 52. CREACIÓN LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales comerciales y de prestación de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio

**ARTICULO 53. HECHO GENERADOR.** De conformidad con lo establecido en la ley, el hecho generador del impuesto de avisos y tableros será la colocación visible al público de avisos y/o tableros.

**ARTICULO 54. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Puerto Colombia es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 55. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

Página 28 de 112

*Un concejo de puertas abiertas.*

Puerto Colombia – Atlántico  
Calle 3A No. 5 – 42 – Teléfono 3095119  
www.puertocolombia-atlantico.gov.co



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 56. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El impuesto de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) del Impuesto de Industria y Comercio a cargo del contribuyente.

### CAPITULO IV

#### SOBRETASA BOMBERIL

**ARTICULO 57. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Se establece una sobretasa con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, a cargo del Impuesto Predial Unificado, a cargo del Impuesto de Delineación Urbana, para financiar la actividad Bomberil; orientados a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. La sobretasa que trata este Capítulo se regirá por la Ley 1575 de 2012 Artículo 37 literal a).

**ARTICULO 58. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio, hecho generador del impuesto predial unificado, hecho generador del impuesto de delineación urbana.

**ARTICULO 59. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Puerto Colombia es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**PARAGRAFO:** para financiar la actividad Bomberil; orientados a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. La sobretasa que trata este Capítulo se regirá por la Ley 1575 de 2012 Artículo 37 literal a). El ochenta por ciento (80%) del recaudo de la Sobretasa Bomberil será destinado a Gasto de Funcionamiento y el veinte por ciento (20%) a mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinaria.

**ARTICULO 60. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del Impuesto de Industria y Comercio, la persona natural o jurídica responsable del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica responsable del Impuesto de Delineación Urbana.

**ARTICULO 61. BASE GRAVABLE.** Constituye Base gravable de la Sobretasa Bomberil los impuestos de industria y comercio, el impuesto predial unificado, impuesto de delineación urbana.

**ARTICULO 62. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento del pago del Impuesto de Industria y Comercio, del Impuesto Predial Unificado, del Impuesto de Delineación Urbana.

**PARAGRAFO. Destinación Especial.** El Municipio de Puerto Colombia transferirá el recaudo de la Sobretasa Bomberil a una cuenta específica.

**ARTICULO 63. TARIFA.** La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto Predial Unificado, Impuesto de Delineación Urbana.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

### CAPITULO V

#### IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

**ARTÍCULO 64: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 65: DEFINICIÓN.** Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts2).

**ARTÍCULO 66: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 67: LIQUIDACIÓN.** Para efectos de la liquidación, se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8mts2 y hasta 24mts2, pagará la suma equivalente a 4 UVT vigente, por mes o fracción de mes.
  - Para las áreas superiores a 8 mts2 deberá destinar el diez por ciento (10%) del elemento publicitario para un mensaje cívico
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24mts2 y hasta 48mts2 pagará la suma equivalente a 7,5 UVT vigente, por mes o fracción de mes.
3. Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 48mts2, pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.
4. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, pagará la suma equivalente a 5 UVT vigente, por mes o fracción de mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea el Municipio de Puerto Colombia. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a Puerto Colombia, se cobrará 7,5 UVT vigente, por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará al momento de su solicitud, el tiempo por el cual establecerá la publicidad y la Secretaría de Hacienda se basará en este dato para calcular la liquidación. La Secretaria de Desarrollo Territorial en coordinación con la Secretaria de Medio Ambiente vigilaran el oportuno desmonte de la publicidad exterior, con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la Secretaría de Desarrollo Territorial, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Puerto Colombia, a más tardar dentro de los diez días de instalada. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la publicidad exterior visual móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La Secretaría de Gobierno a través de la Secretaría de Desarrollo Territorial, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentre al día en el pago por concepto del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

**ARTÍCULO 68: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

**1. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Puerto Colombia es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

**2. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

**3. HECHO GENERADOR:** El hecho generador del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No se considera hecho generador de este Impuesto, los avisos que sean utilizados como medio de identificación o de propaganda en los establecimientos y locales en los que se desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios.

**ARTICULO 69. BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

**ARTÍCULO 70: TARIFAS.** Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes de común acuerdo con la Secretaria de Gobierno así:

- 1. PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 1 UVT por mes o fracción de mes, por cada uno (1).
- 2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** Se cobrará 10 UVT por año instalado o fracción de año.
- 3. PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 0,349 UVT por mes o fracción, por cada uno (1).
- 4. AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero deberán solicitar una autorización indicando persona natural o jurídica responsable y anexando un modelo de la publicidad y como contraprestación deberá destinar el 10% del espacio del elemento publicitario para un mensaje cívico, debidamente solicitado a la Secretaria de Desarrollo Territorial y el Secretario de Gobierno. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

**PARÁGRAFO:** El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTÍCULO 71. FORMA DE PAGO.** Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO:** La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto otorga derecho al interesado para localizar pasacalles en la ciudad, sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes, y debe estar sujeto a la aprobación previa por parte de la Secretaria de Desarrollo y de la Secretaria de Medio Ambiente, después del cual se expida su aceptación y simultanea liquidación.

**ARTÍCULO 72. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS PUBLICITARIOS PROMOCIONALES DE PROYECTOS INMOBILIARIOS EN CONSTRUCCIÓN Y VENTA.** Se podrá colocar publicidad exterior visual y avisos publicitarios promocionales de proyectos inmobiliarios en construcción y venta en el Municipio de Puerto Colombia siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, Decreto Nacional 1504 de 1998, demás normas complementarias y lo dispuesto en esta reglamentación.

**ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PROMOCIONAL EN URBANIZACIONES Y EDIFICACIONES O PARCELACIONES EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. Localización.** En las obras en proceso de construcción o de reforma que se adelanten en el municipio, se podrá colocar Publicidad Exterior Visual visible en el área privada del sitio donde se desarrolla la obra y ser parte del muro o elemento de cerramiento de la obra; en este último caso, la publicidad podrá estar por cada costado de cuadra a razón de una y siempre y cuando no supere el área máxima permitida. Estas deberán ser retiradas para el momento del recibo de la obra por parte de Planeación Municipal, y su Impuesto será de acuerdo al área de lo dispuesto en el Artículo 77 del presente Estatuto.

### CAPITULO VI

#### IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTICULO 74. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de espectáculos públicos de que trata este Capítulo está autorizado por el Decreto 1333 de 1986, y se cede a los municipios y de acuerdo al artículo 77 de la Ley 181 de 1995, en las condiciones y términos previstos en la Ley.

**ARTICULO 75. ESPECTÁCULO PÚBLICO.** Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 76. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

**ARTICULO 77. SUJETO ACTIVO.** El MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

**ARTICULO 78. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

**ARTICULO 79. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**PARÁGRAFO:** Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

**ARTICULO 80. TARIFA.** La tarifa es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

**ARTICULO 81. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Los responsables del impuesto presentarán ante la administración tributaria municipal una declaración con su respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración Municipal.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es bimestral y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

**ARTICULO 82. GARANTÍA DE PAGO.** Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros a favor del Municipio de Puerto Colombia. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

**ARTICULO 83. EXENCIONES.** Continuarán vigentes las exenciones contempladas en el artículo 75 de la Ley 2° de 1976, adicionado por el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y las establecidas en el artículo 125 de la Ley 6° de 1992 y 22 de la Ley 814 de 2003.

**ARTICULO 84. CLASE DE ESPECTÁCULOS.** Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

1. Los conciertos y recitales de música
2. Las riñas de gallo
3. Las corridas de toro (previa requisitos institucionales)
4. Las ferias exposiciones
5. Las atracciones de hierro y atracciones mecánicas
6. Los circos (No se permite el uso de animales para exhibiciones)
7. Las carreras y concursos de carros
8. Las exhibiciones deportivas
9. Los espectáculos en estadios y coliseos
10. Las corrales
11. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
12. Los desfiles de modas
13. Las demás presentaciones de eventos deportivos, musicales y de recreación donde se cobre la entrada.

**PARÁGRAFO:** todos los espectáculos enunciados estarán sujetos a las restricciones, requisitos y contingencia de las normas nacionales y territoriales y que regulen cada uno de ellas.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

### CAPITULO VII

#### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTICULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Delineación Urbana, está autorizado por la Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 86. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

**ARTICULO 87. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

**ARTICULO 88. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana, es el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 89. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**PARAGRAFO. Destinación Especial.** El Municipio de Puerto Colombia transferirá el (2%) del recaudo de la Sobretasa Bomberil a una cuenta específica.

**ARTICULO 90. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado a la Secretaria de Desarrollo Territorial. Al finalizar la obra se deberá liquidar por el valor real de la obra, descontando el pago inicial del impuesto.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**ARTICULO 91. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.** Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, la Secretaria de Desarrollo Territorial Municipal o la entidad que haga sus veces, publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

**ARTICULO 92. TARIFAS.** Las tarifas del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor final de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del dos por ciento (2%) del valor final de la obra.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 93. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibido de la obra a la Secretaría de Desarrollo Territorial Municipal, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas. La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

**ARTICULO 94. PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

**ARTICULO 95. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO 96. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTICULO 97. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Secretaría de Hacienda Municipal, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

- a. La Secretaría de Desarrollo Territorial o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.
- b. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

### CAPITULO VIII

#### IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO.

**ARTICULO 98. CREACIÓN LEGAL Y BASE GRAVABLE.** El marco legal del impuesto al alumbrado público es la Ley 97 del 24 de Noviembre de 1913 y Ley 84 del 30 de Noviembre de 1915. La base gravable es el valor pagado por el consumo de energía eléctrica.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 99. HECHO GENERADOR.** Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Puerto Colombia, entendiéndose este en los términos del Decreto 2424 del 2006, emanado del Ministerio de Minas y Energía o de las demás normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.

**ARTICULO 100. SUJETO PASIVO.** Los usuarios de energía de los sectores residencial, industrial, comercial y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios ubicados en el Municipio de Puerto Colombia.

**ARTICULO 101. TARIFAS DE ALUMBRADO PÚBLICO.** La tarifa fue modificado por el Acuerdo No 008 de Mayo 17 de 2006, el cual quedo así: 12% del valor del consumo de energía para residencial, 15% del valor del consumo de energía para comerciales, para el caso de los Lote No Urbanizados se le aplicara el 20% del Impuesto Predial Unificado que liquida la Secretaria de Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces anualmente en cada vigencia.

**ARTICULO 101-1. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto al alumbrado público es el Municipio de Puerto Colombia.

36

### CAPITULO IX

#### ESTAMPILLA PRO CULTURA

**ARTICULO 102. AUTORIZACION LEGAL.** La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001

**ARTICULO 103. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTICULO 104. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la Estampilla Pro - cultura es toda persona natural o jurídica que realicen los actos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

**ARTICULO 105: HECHO GENERADOR.** Los actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la estampilla Pro cultura en el Municipio de Puerto Colombia son:

1. Todos los contratos y sus adiciones en valor con o sin formalidades plenas, ordenes de trabajo, ordenes de prestación de servicio, ordenes de suministro, y ordenes de compraventa suscrito con el Municipio de Puerto Colombia y/o sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal, Personería Municipal, Junta Municipal de deportes, la E.S.E. Hospital Puerto Colombia
2. La autorización para realizar espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia.
3. Junta Municipal de deportes, la E.S.E. Hospital Puerto Colombia, sin perjuicio de las contrataciones que efectúen entidades estatales del orden departamental y nacional cuya ejecución de contrato se efectuó en la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los contratos celebrados por el área metropolitana de Barranquilla, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, estarán igualmente sujeto al pago de estampilla pro-cultura en la cuantía y porcentaje aquí establecido.

**ARTICULO 106. TARIFAS.** Las tarifas de la estampilla Pro-Cultura son las siguientes:

1. En todos los contratos celebrados por las entidades definidas en el artículo anterior el contratista deberá cancelar los siguientes valores:

Página 36 de 112





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

- a. Contrato cuyo valor sean desde cero (0) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), el 0,5% liquidado sobre el valor respectivo.
  - b. Contratos cuyo valor fiscal sea mayor a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales (SMLMV), el 1% liquidados sobre el respectivo valor.
  - c. Contrato cuyo valor fiscal sea mayor a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y hasta cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), el 1,5% liquidado sobre el respectivo valor
  - d. Contratos cuyo valor fiscal sea superior a cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), el 2% de su valor liquidado.
2. En las nominas de pago de los empleados de la Administración Central, Personería y Concejo Municipal, Junta Municipal de deportes, la E.S.E. Hospital Puerto Colombia, se descontara el 0,1% del valor total de la nomina
  3. Que al momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaria de Gobierno para la realización del espectáculo público

37

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los sujetos pasivos deberán cancelar y consignar los dineros respectivos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes, atendiendo las instrucciones que al respecto dicte la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 107. BASE GRAVABLE.** La constituye el monto del valor del contrato celebrado y el valor de la nomina de personal de la Administración Central, Personería, Concejo Municipal, Contraloría Municipal, Junta Municipal de Deportes, la E.S.E. Hospital Puerto Colombia, los contratos celebrados con las entidades estatales del orden departamental o nacional, el área metropolitana de Barranquilla, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, estarán igualmente sujetos al pago de estampilla pro-cultura en la misma cuantía y porcentaje aquí establecido.

Se exceptúan del uso de la estampilla Pro-Cultura a los convenios ínter administrativos y, en todo caso, los contratos de empréstito, contratos de seguros y de Seguridad Social que celebre la Administración Central de Puerto Colombia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** La Estampilla Pro-Cultura se recaudará a través de cualquiera de los siguientes sistemas:

1. Descuento directo por el funcionario o la oficina pagadora.
2. Cancelación mediante consignación bancaria o cualquier otro método idóneo, previa liquidación en la Secretaria de Hacienda.

**PARAGRAFO TERCERO.** Los montos recaudados serán consignados en una cuenta bancaria asignada por la secretaria de hacienda para los fines pertinentes.

**ARTICULO 108. PORCENTAJE Y DESTINACION DEL RECAUDO:** Los recursos que se recauden y el porcentaje destinado será el siguiente:

1. Un 10% para la seguridad social del creador y del gestor cultural
2. Un 20% con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos; en caso de no existir pasivo pensional en la entidad, este se destinara al pasivo pensional del Municipio de Puerto Colombia.
3. Un 10% para programas de lectura y bibliotecas que establezca la Secretaria de Cultura Municipal

Página 37 de 112





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

4. Un 60% para estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general para propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran. Además, para fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural, para apoyar los diferentes programas la expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997, sujetándose a las prioridades asignadas dentro del Plan de Desarrollo vigente.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Para los entes, Personería, Concejo Municipal, Contraloría Municipal, Junta Municipal de Deportes, la E.S.E. Hospital Puerto Colombia, Instituto de Transito Municipal y demás entidades adscritas a la Alcaldía, el Representante Legal y el Tesorero o quien haga sus veces en cada ente, para el caso de aplicación de las nominas, deberá consignar el valor recaudado durante el mes, por el concepto de Estampilla Pro-Cultura dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente, sin perjuicio del reporte o relación que indique claramente el origen de la liquidación, contrato, fecha, monto del salario, concepto y el documento volante de consignación y/o transferencia electrónica. Para el caso de contratos, deberán explicar al CONTRATISTA que debe presentar copia del contrato ante la Secretaria de Hacienda a efecto de que liquiden las Estampillas Pro Cultura y proceda a su pago, sin perjuicio del reporte o relación mensual que indique claramente en los contratos suscritos, fecha, monto del contrato, contratista, nit, concepto.

**ARTICULO 109. CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA.** El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada “Estampilla Pro – Cultura” y sólo se afectará con los giros para los cuales fue destinado.

**ARTICULO 110. SANCIÓN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.** Los servidores públicos que omitieren gravar los actos a los cuales se refiere el presente Acuerdo, serán sancionados con multas equivalentes al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

### CAPITULO X

#### SOBRETASA AL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO AL TIEMPO LIBRE

**ARTICULO 111. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL.** Esta sobretasa fue creada y autorizada por la Ley 181 de 1995 y el Acuerdo Municipal No. 008 de 2001.

**ARTICULO 112. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de esta sobretasa es el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTICULO 113. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos estatales con la Administración municipal de Puerto Colombia, sus entidades autónomas y descentralizadas

**ARTICULO 114. BASE GRAVABLE.** La constituye el monto del valor del contrato suscrito la Administración Central, Personería, Concejo Municipal, Contraloría Municipal, Junta Municipal de Deportes, la E.S.E. Hospital Puerto Colombia, los contratos celebrados con las entidades estatales del orden departamental o nacional, el área metropolitana de Barranquilla, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, estarán igualmente sujetos al pago de la Sobretasa al Deporte en la misma cuantía y porcentaje aquí establecido.

**ARTICULO 115. HECHO GENERADOR.** La constituye la celebración de contratos con la Administración Municipal de Puerto Colombia, sus entidades autónomas o descentralizadas.



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 116. TARIFAS** la tarifa será del uno por ciento (1%) del valor bruto de la determinada operación.

**ARTICULO 117. SANCIÓN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.** Los servidores públicos que omitieren gravar los actos a los cuales se refiere el presente Acuerdo, serán sancionados con multas equivalentes al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

### CAPITULO XI

#### PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.

39

**ARTÍCULO 118. AUTORIZACIÓN LEGAL:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

**ARTÍCULO 119. HECHOS GENERADORES:** Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3 la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

**ARTÍCULO 120. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN:** La tasa de participación en plusvalía será del treinta y cinco por ciento (35%) del mayor valor del inmueble en aquellos casos en que se decida su cobro en el correspondiente plan parcial.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las áreas turísticas y recreacionales, están determinadas por el Plan de Ordenamiento Territorial, POT vigente para el Municipio de Puerto Colombia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El cálculo y valorización por metro cuadrado, será el establecido en la Ley 388 de 1997, art 75.76 y 77.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La liquidación de la participación en la plusvalía de que trata este capítulo, será realizada por la Secretaría de Desarrollo Territorial Municipal de acuerdo con el procedimiento legal de la Ley 388 de 1997 y el pago y recaudo se llevará a cabo en los bancos autorizados para el efecto.

**ARTÍCULO 121. SUJETO PASIVO, SUJETO ACTIVO Y BASE GRAVABLE.** El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica propietaria del inmueble sujeto a acciones urbanísticas. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Colombia. La

Página 39 de 112

*Un concejo de puertas abiertas.*

Puerto Colombia – Atlántico  
Calle 3A No. 5 – 42 – Teléfono 3095119  
www.puertocolombia-atlantico.gov.co



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

base gravable la constituye el mayor valor por metro cuadrado generador de la plusvalía en el área turística y recreacional del Municipio de Puerto Colombia.

### CAPITULO XII

#### IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTICULO 122. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Creado y autorizado por la Ley 488 de 1998, artículos 138 al 151 y Decreto 2654 de 1998, artículo 1 y ss.

**ARTICULO 123. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.** Las rentas del Impuesto sobre Vehículos Automotores, corresponderá al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

**ARTICULO 124. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.** De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

**ARTICULO 125. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos automotores gravados.

**ARTICULO 126. VEHÍCULOS GRAVADOS.** Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c. c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, moto trillas, compactadoras, moto niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

**ARTICULO 127. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTICULO 128. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente, mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

DE conformidad con el artículo 90 de la Ley 633 de 2000, para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA, o cuando sean importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 129. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable es anual comprendido entre el primero (1°) de Enero y el treinta y uno (31) de Diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el periodo gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.

**ARTICULO 130. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa el primero (1°) de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor y, en el caso de la internación temporal, en la fecha de solicitud de la internación.

**ARTICULO 131. TARIFAS.** Serán las establecidas en la Ley 488 de 1998 y el decreto 2654 de 1998.

**ARTICULO 132. DECLARACIÓN Y PAGO.** El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Municipio según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los departamentos y el Municipio. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, para lo cual podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al municipio y al departamento respectivo. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios y al departamento.

**ARTICULO 133. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

**ARTICULO 134. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO.** Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad y el traslado del registro, según el caso, de los vehículos gravados, si no se acredita el pago del impuesto sobre vehículos automotores, el de los impuestos sustituidos por el impuesto de vehículos automotores y el del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

### CAPITULO XIII

#### SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTICULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina de que trata este Capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

**ARTICULO 136. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

**ARTICULO 137. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA.** El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, a quien corresponde a través de la administración de impuestos municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTICULO 138. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTICULO 139. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 140. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTICULO 141. SUJETO ACTIVO.** El MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, es sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor.

**ARTICULO 142. TARIFA.** La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este Capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

**ARTICULO 143. DECLARACIÓN DE PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTICULO 144. RESPONSABILIDAD PENAL.** De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, es responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

**PARÁGRAFO.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o por compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTICULO 145. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio a través de la Secretaria de Hacienda respectivo, y a través de los funcionarios que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

### CAPITULO XIV

#### EXPLOTACIÓN DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE RIFAS LOCALES

**ARTICULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La explotación monopolística de las rifas locales de que trata este Capítulo está autorizada por el inciso 2º del artículo 28 de la Ley 643 de 2001.

**ARTICULO 147. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de los derechos de explotación del monopolio rentístico, la operación de rifas cuyas boletas se vendan exclusivamente en jurisdicción del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo departamento, su explotación corresponde al departamento. Cuando la rifa opere en dos o más departamentos, la explotación le corresponde a COLJUEGOS o quien haga sus veces.

**PARAGRAFO 1:** Los establecimientos no autorizados por COLJUEGOS o quien haga sus veces y en particular aquellos en donde tengan acceso los menores de edad, no podrán desarrollar ningún tipo de juego de azar definido en la ley 643. En caso de infringir la norma, estarán sujetos a las sanciones incluyendo el cierre del establecimiento, tal como lo establece la ley 643 y sus decretos reglamentarios, la normatividad del uso del suelo y el código nacional de policía.

**ARTICULO 148. CONCEPTO DE RIFA.** Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**ARTICULO 149. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo por la explotación del monopolio rentístico de rifas locales el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 150. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos por la explotación del monopolio rentístico de rifas locales, las personas naturales o jurídicas, que operen rifas en jurisdicción Municipal.

**ARTICULO 151. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 643 de 2001, al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al cien por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

**ARTICULO 152. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.** De conformidad con el artículo 29 de la Ley 643 de 2001, solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

44

### CAPITULO XV

#### IMPUESTO DE OCUPACIÓN TEMPORAL DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS.

**ARTICULO 153. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL.** Este gravamen a la ocupación temporal de vías y lugares públicos fue creado y autorizado por la Ley 97 de 1913 art.4to.

**ARTICULO 154. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación temporal de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, casetas, escombros en vías públicas.

**ARTÍCULO 155. SUJETO PASIVO.** Es el propietario de la obra, contratista, o la persona natural o jurídica que ocupe temporalmente la vía o lugar público.

**ARTÍCULO 156. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por la ocupación temporal del espacio público basado por el número de metros cuadrados que vaya a ocupar, multiplicado por el tiempo de ocupación.

**ARTÍCULO 157. TARIFA.** La tarifa será equivalente a cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente por cada mes o fracción de mes de ocupación temporal del espacio público basado por el número de metros cuadrados que vaya a ocupar, multiplicado por el tiempo de ocupación, en el caso de ocupación permanente por casetas para ventas de apuestas permanentes, la tarifa será equivalente a dos un salario mínimo mensual legal vigente por cada mes o fracción de mes.

**ARTÍCULO 158. TIEMPO MÁXIMO DE OCUPACIÓN.** El ocupante del espacio público en el Municipio de Puerto Colombia por efecto de la necesidad de construir, reparar, demoler una edificación, no puede ser superior a seis (6) meses, tiempo en el cual debe desalojar el lugar comprometido.

**ARTÍCULO 159. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** La declaración y pago del impuesto de ocupación de vías se realizará en los bancos autorizados por la administración municipal, la cual debe hacerse en los formularios que para tal efecto entregue este organismo y será cancelado al momento de solicitar la Licencia de Construcción.

### CAPITULO XVI

#### IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

**ARTÍCULO 160. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL.** Este impuesto fue creado y autorizado por los decretos Nos. 1372 y 1608 de 1933.

**ARTÍCULO 161. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca herrete que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTÍCULO 162. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio de Puerto Colombia.

**ARTÍCULO 163. BASE GRAVABLE.** Lo constituye cada una de las marcas, patentes, herretes que se registren.

**ARTÍCULO 164. TARIFA.** La tarifa es la equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada unidad registrada.

45

### CAPITULO XVII

#### PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

**ARTÍCULO 165. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL.** Este impuesto al sacrificio de ganado mayor y menor fue creado y autorizado por las siguientes normas vigentes: Leyes 20 de 1908, Art 17, 31 de 1945, artículo 226 del Decreto 1333 de 1986 y artículo 1 de la Ley 8 de 1909.

**ARTÍCULO 166. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor, tales como ganado vacuno hembra y macho porcino, ovino, caprino, aves de corral y demás especies menores que se realice en la jurisdicción de Puerto Colombia.

**ARTÍCULO 167. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el poseedor del ganado mayor o menor que se va a sacrificar.

**PARAGRAFO PRIMERO: DECLARACIÓN Y PAGO:** los sujetos pasivo están obligados a presentar la declaración y pago del Impuesto de degüello de ganado mayor ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, en el formato que establezca el Departamento por cada mes calendario en que se ejecuten los hechos generadores de esta naturaleza, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada periodo gravable

**ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el número de especies mayores o menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

**ARTÍCULO 169. TARIFA.** Por el degüello de ganado mayor será la que fije la Asamblea Departamental, a través de ordenanza y para el ganado menor, será el equivalente al 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada animal sacrificado, excepto las aves de corral que pagarán una tarifa equivalente al 1% del Salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado cuando este sacrificio se lleve a cabo en mataderos adecuados para ello.

**ARTÍCULO 170. PARTICIPACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO SOBRE EL SACRIFICIO DE GANADO MAYOR.** El impuesto recaudado por este concepto será distribuido así: 60% para el Municipio de Puerto Colombia y 40% para el Departamento del Atlántico, el cual será transferido de acuerdo a la modalidad que se adopte para su cobro y recaudo.

### CAPITULO XVIII

#### IMPUESTO DEL USO DEL SUELO Y SUBSUELO POR ROTURA DE VÍAS, ZONAS VERDES Y DEMÁS ESPACIOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 171. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL.** Este impuesto fue creado y autorizado por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y el decreto 1333 de 1986, art 233, Ley 388 de 1997, artículos 4, 7, 8, y 9.

Página 45 de 112



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTÍCULO 172 HECHO GENERADOR.** Lo constituye el uso del suelo y subsuelo por rotura, excavación, canalizaciones o colocaciones de postes y avisos en las vías públicas, zonas verdes y demás espacios públicos, en jurisdicción de Puerto Colombia.

**ARTÍCULO 173. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo son las personas naturales o jurídicas que utilicen el suelo y subsuelo municipal de Puerto Colombia, bien sean entidades públicas o privadas del orden nacional, departamental o municipal.

**ARTÍCULO 174. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el número de metros lineales a romper y por la ocupación del suelo y subsuelo en la extensión que se determine en la respectiva licencia. En el caso de la causación por hincado de postes, la base gravable se determina mediante valor por cada poste.

**ARTÍCULO 175. TARIFA.** La tarifa para el impuesto de rotura de calles será equivalente a 0.11 UVT por cada metro lineal a romper. Para el impuesto de uso del suelo será el siguiente: Empresas de Servicios Públicos: Por cada metro lineal de uso del suelo y del subsuelo 0.55 UVT. Por cada poste hincado por uso del suelo, 1.11 UVT. Por cada metro de cable submarino por uso del subsuelo 1.11 UVT. Cuando la obra de rotura, canalización o colocación de postes, sea diferente a servicios públicos, de los que define la Ley 142 de 1994, el valor de las tarifas será el siguiente: Medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada metro lineal a romper y para el caso de colocación de postes y avisos de cinco (5) Salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

**PARAGRAFO:** A partir del año 2014 estos valores se ajustaran al IPC de la respectiva vigencia.

**ARTÍCULO 176. COMIENZO DE LAS OBRAS.** Para proceder a ejecutar las obras, el interesado deberá cancelar previamente en las entidades financieras o bancarias que para el efecto determine la Administración municipal el valor del impuesto aquí determinado y así obtener el permiso de la oficina de Desarrollo Territorial Municipal o de la oficina que haga sus veces.

**PARAGRAFO.** La Secretaria de Desarrollo Territorial, deberá suministrar a la Secretaria de Hacienda dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la licencia de construcción, copia de la respectiva licencia.

### CAPITULO XIX

#### CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 177. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL.** Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causados por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo. Fue creado y autorizado por la Ley 25 de 1921, art 3, Decreto Legislativo No. 868 de 1956, art. 1, 2, 3, 4, 5, 6; Ley 105 de 1993, art 23 y 30; Ley 128 de 1994 art 22 y Ley 383 de 1997 art 45 y Decreto 1333 de 1986, art 234 y ss.

**ARTICULO 178. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la construcción de obras de interés público realizadas en el Municipio de Puerto Colombia o por cualquier entidad delegada por el mismo.

**ARTICULO 179. BASE DE DISTRIBUCIÓN.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con una porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) mas, destinado a gastos de distribución y recaudación.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**PARÁGRAFO.** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

**ARTÍCULO 180. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTICULO 181. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTICULO 182. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 183. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.** En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada y por las cuales fueron a distribuirse contribuciones por valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTICULO 184. EXENCIONES.** Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato de la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados en la contribución de valorización.

**ARTICULO 185. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año, ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

**ARTICULO 186. PAGO SOLIDARIO.** La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario del fideicomiso.

**ARTICULO 187. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a que las personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**ARTICULO 188. DOBLE TRIBUTACIÓN.** Los predios comprometidos y gravados con la participación del municipio en la Plusvalía, no serán sujetos de contribución por valorización.

### CAPITULO XX

#### CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

**ARTICULO 189. AUTORIZACION LEGAL:** La contribución sobre contratos de obras públicas está autorizada por la ley 418 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, la 1106 de 2006

Página 47 de 112

*Un concejo de puertas abiertas.*

Puerto Colombia – Atlántico  
Calle 3A No. 5 – 42 – Teléfono 3095119  
www.puertocolombia-atlantico.gov.co



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 190. DEFINICION:** Consiste en un porcentaje que deben cancelar las personas naturales o jurídicas que ejecuten contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías en jurisdicción del Municipio.

**ARTICULO 191. TARIFA:** Es el equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, a excepción de los contratos de construcción de vías terciarias y lo de adición a estos.

**ARTICULO 192. DESTINACION DE LOS RECURSOS:** Los recursos de esta contribución se destinan, mediante un fondo cuenta, a suplir las necesidades locales de seguridad y preservación del orden público.

48

### CAPITULO XXI

#### **SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO (C.R.A).**

**ARTICULO 193. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO (C.R.A).** Adoptase como sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a partir de la vigencia 2014, de que trata el artículo 1° del Decreto 1333 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el 1,5x1000, sobre el avalúo de bienes que sirva de base para liquidar el Impuesto Predial

**ARTICULO 194.** El Contador Municipal, deberá al finalizar cada trimestre, certificar el valor de los recaudos obtenidos durante el periodo y el Secretario de Hacienda girará a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el monto debidamente certificado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

### CAPITULO XXII

#### **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTICULO 195. AUTORIZACION LEGAL:** La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

**ARTICULO 196. SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Puerto Colombia, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTICULO 197. SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de Puerto Colombia, así mismo los contratistas que celebre contratos con entidades del orden Nacional, Departamental, Área Metropolitana de Barranquilla, son sujetos pasivos del Municipio de Puerto Colombia de acuerdo al valor de la ejecución en la territorialidad del Municipio.

**ARTICULO 198. RESPONSABLE DE RECAUDO:** Son responsables del recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

1. Los organismos y entidades del Municipio de Puerto Colombia y/o sus Entidades Descentralizadas, Concejo Municipal, Personería Municipal, Instituto de Transito Municipal y la Junta Municipal de Deportes, E.S.E. Hospital Municipio de Puerto Colombia, respecto de los contratos o adiciones que celebren, incluidos los del Área Metropolitana cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia.
2. La Secretaria de Gobierno Municipal de Puerto Colombia en los casos de autorización para la celebración de espectáculos públicos.

Página 48 de 112





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato o previo a la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias y demás actos por parte de las entidades antes mencionadas.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Para los entes, Personería Municipal, Concejo Municipal, Secretaria Transito Municipal, Junta Municipal de Deportes, la E.S.E. Hospital Puerto Colombia, sin perjuicio de las contrataciones que efectúen entidades estatales de del orden departamental y nacional cuya ejecución de contrato se efectuó en la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, el Tesorero o quien haga sus veces, deberá consignar el valor recaudado durante el mes, por el concepto de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente en la cuenta asignada para tal fin por la Secretaria de Hacienda Municipal.

49

**ARTICULO 199. BASE GRAVABLE:** La causación de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Puerto Colombia, será:

1. El valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Puerto Colombia y/o sus Entidades descentralizadas, Concejo Municipal y Personería Municipal, la E.S.E. Hospital Puerto Colombia.
2. El valor correspondiente del contrato y de la respectiva edición, si la hubiere, celebrado por los contratistas que celebre contratos con entidades del orden Nacional, Departamental, Área Metropolitana de Barranquilla, son sujetos pasivos del Municipio de Puerto Colombia de acuerdo al valor de la ejecución en la territorialidad del Municipio.
3. El valor de la boletería o previo permiso por parte de la Secretaria de Gobierno para la realización de espectáculos públicos.

**ARTICULO 200. HECHO GENERADOR:** Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las siguientes operaciones:

1. La suscripción de contratos o adición, si la hubiere, con el Municipio de Puerto Colombia y/o Entidades descentralizadas, Concejo Municipal y Personería Municipal, la E.S.E. Hospital Puerto Colombia.
2. La suscripción de contratos o adición, de los contratistas que celebre contratos con entidades del orden Nacional, Departamental, Área Metropolitana de Barranquilla, son sujetos pasivos del Municipio de Puerto Colombia de acuerdo al valor de la ejecución en la territorialidad del Municipio.
3. En el momento que se expide la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaria de Gobierno para la realización de espectáculos públicos.

**ARTICULO 201. CAUSACION:** La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa:

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Puerto Colombia y/o sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal y Personería Municipal, E.S.E. Hospital Puerto Colombia.
2. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, celebrado por los contratistas que celebre contratos con entidades del orden Nacional, Departamental, Área Metropolitana de Barranquilla, son sujetos pasivos del Municipio de Puerto Colombia de acuerdo al valor de la ejecución en la territorialidad del Municipio.
3. En el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del espectáculo público

**PARAGRAFO:** Para efectos de la estampilla referida en el numeral 1 de este artículo, se tendrá como plazo máximo para pagarla dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato o adición, sin perjuicio de los intereses de mora que se causen a partir de su incumplimiento.

Página 49 de 112

*Un concejo de puertas abiertas.*

Puerto Colombia – Atlántico  
Calle 3A No. 5 – 42 – Teléfono 3095119  
[www.puertocolombia-atlantico.gov.co](http://www.puertocolombia-atlantico.gov.co)



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 202. TARIFAS.** Los sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Puerto Colombia pagaran el cuatro por ciento (4%) del valor de la base gravable determinada

**ARTICULO 203.** Para el manejo e inversión de los dineros producidos por el recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Puerto Colombia, se contratará, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

**ARTICULO 204. CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA.** Del producido de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinará un 20% para los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos, artículo 47 de la Ley 863 de 2003, sin perjuicio de las distribuciones a nivel territorial, sino a la norma del nivel nacional. El 80% se destinara para dotación integral de la tercera de edad en Municipio de Puerto Colombia, proyectos que podrán ser contratadas con entidades estatales y particulares creadas para tales fines.

**ARTICULO 205. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA.** Una vez se realice el pago de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las entidades señaladas en el Artículo 200 de este Acuerdo, deberán registrar en el acto o en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

**PARAGRAFO:** todas las entidades que se creen con posterioridad a la expedición del presente acuerdo del orden del Municipio de Puerto Colombia, entidades del orden Nacional y Departamental serán sujetos pasivos de LA ESTAMPILLA PRO CULTURA Y LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR los contratistas de acuerdo al valor de la ejecución del contrato o adición en la territorialidad del Municipio de Puerto Colombia.

### CAPITULO XXIII

#### VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

**ARTICULO 206. HECHO GENERADOR.** Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado "Clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para efectos del presente Estatuto se considera venta por Sistema de Clubes, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente del otro nombre o calificativo que el empresario le asigne.

**ARTICULO 207. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

**ARTICULO 208. BASE GRAVABLE.** La Base Gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

**ARTICULO 209. TARIFA.** La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

**ARTICULO 209. COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.** Los clubes que funcionen en el Municipio de Puerto Colombia se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las últimas dos cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que será considerado como gastos de administración.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 210. OBLIGACION DEL RESPONSABLE.** Pagar en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, el correspondiente impuesto:

- Dar garantía del cumplimiento con el objeto de proteger los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Administración el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del mismo.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

51

**PARAGRAFO PRIMERO:** La parte correspondiente a la emisión de las boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrar a la Administración Municipal de Puerto Colombia aportando los datos y documentos que esta considere necesario

**ARTICULO 211. GASTOS DEL JUEGO.** El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de ventas por clubes.

**ARTICULO 212. NÚMEROS FAVORECIDOS.** Cuando un número haya sido premiado y vuelve a resultar favorecido, ganara el segundo premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

**ARTICULO 213. SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN.** Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener el respectivo permiso; para tal efecto, tendrá que formular la petición a la Administración Municipal, con el llenado de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser comercializados.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario
3. Cantidad de las series a colocar en venta.
4. Monto total de las series y valor de cada cuota mensual.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios
6. Formato de los clubes con sus especificaciones
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será girada por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.
8. Recibo de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, del pago del valor total del impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO:** Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, quien debe revisarlas y sellarlas.

**ARTICULO 214. EXPEDICION Y VIGENCIA DEL PERMISO.** Los permisos de operación lo expide la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, el cual tendrá una vigencia de un (1) año contados a partir de la fecha de su expedición.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 215. FALTA DE PERMISO.** El empresario que ofrezca mercancía por el sistema de clubes, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, sin el respectivo permiso expedido por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, será acreedor a las sanciones establecidas para tal efecto.

**ARTICULO 216. VIGILANCIA DEL SISTEMA.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes con el objeto de garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada como soporte para iniciar las actuaciones o acciones administrativas que el caso amerite.

52

### CAPITULO XXIV

#### SERVICIO DE TRANSITO

**ARTICULO 217.** Fijar el valor de las tarifas de los servicios de transporte prestados en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, teniendo en cuenta para ello el valor del salario mínimo legal diario vigente dispuesto por el Gobierno Nacional, conforme a la tabla siguiente:

Ítems	Concepto - Trámite	Tarifa en SMLDV
1	Derecho de Transito Vehículo de servicio Publico	1.10
2	Derecho de Transito Motocicletas	0.91
3	Derecho de Transito Vehículo Particular	1.52
4	Derecho de Transito Vehículo Oficial	1.52
5	Duplicados de Placas Vehículo	2,81
6	Duplicados Licencias de Transito	3,01
7	Fotocopias Hoja de Vida Vehículo	3,01
8	Gastos Administrativos por Traslado de Cuenta	3.30
9	Grabación de Serial	1,98
10	Inscripción de Embargos	1,63
11	Inscripción de Prenda	1,58
12	Levantamiento de Embargos	1,63
13	Levantamiento de Prenda	1,63
14	Matricula Inicial Motocicletas	0,53
15	Matricula Inicial Particular	1,66
16	Matricula Inicial Publico	5,13
17	Matricula inicial Vehículo Oficial	1,00
18	Radicación de Cuenta Vehículo Particular	1.00
19	Radicación de Cuenta Vehículo Público	3.00
20	Radicación de Cuenta Motos	0.79
21	Regrabación de Chasis	1,98





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

22	Regrabación de Motor	1,98
23	Transformación - Otros No Especificados	2,90
24	Transformación - Adaptación Enseñanza	2,90
25	Transformación Blindaje o Desmonte	2,90
26	Transformación Conversión a Gas	3,01
27	Traspaso	2,76
28	Traspaso a persona indeterminada	2,76
29	Cambio Documentos Licencias	2,37
30	Duplicados Licencias Conducción	2,37
30	Expedición Inicial Licencias Conducir	1,29
31	Re categorización Licencias Conducir Hacia Abajo	1,29
32	Re categorización Licencias Conducir Hacia Arriba	1,29
33	Refrendación Licencias Conducir	0,64
34	Cambio de Color Vehículos Particulares, Públicos y Oficiales	1,95
35	Cambio de Color Motos	1,20
36	Cambio de Motor Vehículos Particulares, Públicos y Oficiales	2,57
37	Cambio de Motor Motos	1,20
38	Cambio de Servicio	3,26
39	Cancelación de Matricula (Chatarrización)	1,29
40	Cancelación de Matricula (Hurto o Destrucción Total)	1,07
41	Certificado de Tradición	0,98
42	Certificados y Constancias	0,52
43	Elaboración Licencia de Tránsito	0,81
44	Elaboración de Placas	1,59
45	Otros Tramites	1,6
46	Re matrículas	1,6
47	Creación de empresa de transporte público	1700
48	Vinculación empresa de transporte público	7
49	Desvinculación de común acuerdo – Transporte público	7
50	Desvinculación administrativa – Transporte público	9
51	Tarjeta de operación – Transporte Público	1
52	Renovación Tarjeta de Operación Transporte Publico	3.50

53





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

53	Duplicado tarjeta de operación – transporte público	1
54	Reposición vehículo de transporte público	50
55	Permiso de cargue y descargue de 1 día hasta 30 días	5
56	Permiso de cargue y descargue de 1 mes hasta 3 meses	10
57	Permiso de cargue y descargue de 4 meses a 6 meses	20
58	Permiso de cargue y descargue de 7 meses a 1 año	30
59	Permiso de circulación para tracto mulas y carga pesada (T1)	5
60	Permiso de circulación para tracto mulas y carga pesada (T2)	10
61	Permiso de circulación para tracto mulas y carga pesada (T3)	20
62	Permiso de circulación para tracto mulas y carga pesada (T4)	30
63	Cierre de vías por obras y/o eventos	3
64	Sustratos	1,6
65	Sistematización	0,2

54

**ARTICULO 218:** Los montos antes señalados en el presente artículo se cobraran sin perjuicio de los valores que los interesados deben cancelar por los trámites a favor del Ministerio de Transporte, el Impuesto de Estampilla de que trata el estatuto Tributario Departamental, la sistematización aplicable a todos los trámites salvo los que la autoridad considere como exentos y demás costos o pagos a terceros asociados al trámite requerido por el usuario. Un trámite podrá incorporar varios de los conceptos antes descritos.

### LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL

#### TITULO I NORMAS GENERALES

#### CAPITULO I

#### ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

**ARTICULO 219. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

La Secretaría de hacienda municipal tendrá, respecto de tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los impuestos nacionales.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

En consecuencia, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y, en general la administración de los tributos serán aplicables en el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

Autorícese al señor Alcalde Municipal para que adopte las medidas administrativas y financieras que se requieran para lograr una efectiva liquidación, recaudo, cobro y control de los impuestos, tasas y sobretasas reglamentadas en el presente estatuto.

**ARTICULO 220. PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la administración tributaria municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

**ARTICULO 221. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de la competencia establecida en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios del nivel profesional a quienes se deleguen tales funciones.

El jefe del Secretaría de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en dicho Departamento.

**ARTICULO 222. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES.** Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, serán clasificados como grandes contribuyentes aquellas entidades que sean declaradas como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin que se requiera la expedición de acto administrativo de carácter particular por parte del Secretario de Hacienda Municipal.

Asimismo, atendiendo el tipo de operaciones, el volumen de las mismas y participación en el recaudo serán clasificados como grandes contribuyentes aquellas personas naturales y/o jurídicas que califiquen como tales el Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución motivada.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

### CAPITULO II

#### ACTUACIONES

**ARTICULO 223. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria municipal personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**ARTICULO 224. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTICULO 225. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguientes a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

**ARTICULO 226. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Los escritos de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, deberán presentarse por duplicado ante el Secretaría de Hacienda Municipal o en la dependencia autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y, en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para el Secretaría de Hacienda Municipal comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**ARTICULO 227. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería o la tarjeta de identidad.

### CAPITULO III

#### NOTIFICACIONES

**ARTICULO 228. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no comparecieren dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

**ARTICULO 229. NOTIFICACIÓN POR CORREO.** La notificación por correo de los actos administrativos proferidos por la administración tributaria municipal se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada al interesado, debidamente certificada por la empresa de mensajería contratada.

Para este efecto, la administración tributaria municipal, podrán contratar la prestación de servicio de mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 230. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionarios de la Administración Municipal en el domicilio del interesado, o en el Departamento de Impuestos, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTICULO 231. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**ARTICULO 232. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de la actuaciones de la administración tributaria municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**ARTICULO 233. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

### **ARTICULO 234. CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA**

Cuando los actos de la administración tributaria se hubieran enviado a una dirección distinta de las registradas o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto.



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

En este caso, el término para responder o impugnar se contará a partir de la fecha certificada por la empresa de mensajería, sobre la entrega de la copia del acto interesado.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTICULO 235. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración tributaria, en la primera fecha de introducción al correo pero, para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

### TITULO II

#### DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

##### CAPITULO I

##### NORMAS COMUNES

**ARTICULO 236. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

**ARTICULO 237. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.** En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se presente por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición del Secretaría de Hacienda Municipal, para cuando éste lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

##### CAPITULO II

#### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

##### 1. NORMAS GENERALES

**ARTICULO 238. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Modifíquese el artículo séptimo (7°) del acuerdo N° 007 de 2010, que a su vez modificó el artículo 195 del acuerdo 012 de 2005 el cual quedara de la siguiente forma incorporado al presente acuerdo: **Artículo séptimo. Declaraciones tributarias.** Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios. para contribuyentes de régimen común y grandes contribuyentes.
2. Declaración bimestral de autor retención del Impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil, de los contribuyentes de régimen común
3. Declaración mensual de autor retención de industria y comercio y sobretasa bomberil de grandes contribuyentes
4. Declaración bimestral de retenciones practicadas de industria y comercio de los contribuyentes de régimen común
5. Declaración mensual de retenciones practicadas de industria y comercio para grandes contribuyentes.
6. Declaración del impuesto de delineación urbana.
7. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
8. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.

59

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las declaraciones de autor retención del Impuesto de Industria y Comercio y retenciones practicadas del Impuesto de Industria y Comercio se presentarán en las declaraciones correspondientes a estos mismos conceptos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

**PARAGRAFO TERCERO. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIONES Y RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** Los agentes retenedores de los impuestos que señale el Alcalde Municipal, presentarán declaración mensual de retención en la fuente mensualmente o bimestral según el caso.

Las declaraciones de auto retención y retención en la Fuente, presentadas sin pago, se tendrán como no presentadas, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de Acto Administrativo que así lo declare.

**ARTICULO 239. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la administración tributaria municipal y contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de predios urbanizados no urbanizables y de predios rurales.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de su patrimonio sea de 99.772,74 UVT e ingresos brutos de 59.863,64 UVT del año inmediatamente anterior.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello.

Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración tributaria municipal, cuando así se exija.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En circunstancias excepcionales, el jefe del Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración tributaria municipal.

**ARTICULO 240. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

**ARTICULO 241. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**ARTICULO 242. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de hacienda Municipal. Así mismo, la Administración Tributaria Municipal recibirá única y exclusivamente las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

**ARTÍCULO 243. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** El Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Alcalde Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

**ARTICULO 244. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** Las declaraciones del impuesto de industria y comercio e impuesto de avisos y tableros, delineación urbana, espectáculos públicos, a la gasolina motor, de autor retenciones y retenciones de industria y comercio se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**PARÁGRAFO.** Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración

**ARTICULO 245. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

**ARTICULO 246. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, la información tributaria Municipal tendrá el carácter de información reservada.

**ARTICULO 247. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la administración de impuestos, por cualquier persona autorizada para tal efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o un funcionario administrativo o judicial.

**ARTICULO 248. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales, municipales y Municipales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos, sobre los datos de los contribuyentes en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las secretarías de hacienda departamental y municipal.

Para ese efecto, la administración tributaria municipal también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta e impuesto sobre el valor agregado, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

Asimismo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta e impuesto sobre el valor agregado.

### 2. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

**ARTICULO 249. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR.** En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

**PARÁGRAFO.** Para el caso del impuesto de espectáculos públicos, cuando se produzca incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considerara como una corrección.

**ARTICULO 250. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.** Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**PARÁGRAFO.** Tratándose de la declaración del impuesto predial unificado, cuando el contribuyente propietario o poseedor haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada.

**ARTICULO 251. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.** Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda mil trescientos (1300) UVT vigentes

**ARTICULO 252. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecidos en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 253. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.** Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda - Secretaría de Hacienda Municipal, el Departamento de Sistemas de la Alcaldía Municipal, establecerán dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de este Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoria del proceso.

**ARTICULO 254. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.** Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

**ARTICULO 255. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 256. BENEFICIO DE AUDITORIA.** A partir de la vigencia del presente Acuerdo, la declaración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quedará en firme, siempre que se incremente el impuesto a cargo liquidado en la declaración privada, con respecto al mismo periodo gravable del año inmediatamente anterior, así:

1. El término de firmeza será de diez y ocho (18) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al veinticinco por ciento (25%).
2. El término de firmeza será de un (1) año si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cincuenta por ciento (50%).
3. El término de firmeza será de seis (6) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cien por ciento (100%).

63

**PARAGRAFO:** El Beneficio De Auditoria tendrá vigencia durante el año 2014.

**ARTICULO 257. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Los Contribuyentes inscrito en el REGIMEN SIMPLIFICADO pagaran para la vigencia 2014 y subsiguientes, una tarifa anual de 7,5 UVT, discriminados así: Impuesto de Industria y Comercio 6.3 UVT, Placa 1.0 UVT, y Tasa Bomberil 0.2 UVT. La cual podrán cancelar anualmente por periodo de Enero a Diciembre y proporcional a la fecha que el contribuyente se registre.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando un mismo contribuyente ejerza, en un mismo local, actividades, las cuales para efectos del Impuesto de Industria y Comercio correspondan tarifas diferentes, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente; los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

**ARTICULO 258. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR.** Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, deberán cancelar la totalidad de recaudo mensual en el formulario que para tal efecto determine la ley.

El periodo de declaración y pago en la sobretasa a la gasolina motor es mensual.

La sobretasa a la gasolina motor deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancias de pago se tendrán por no presentadas.

El pago deberá efectuarse en el mes siguiente al periodo objeto de declaración, y la entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el MUNICIPIO o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo "Sobretasa a la gasolina motor" si lo hubiere.

**ARTICULO 259. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIONES Y RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La auto retencion y retención por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declarará

Página 63 de 112

*Un concejo de puertas abiertas.*

Puerto Colombia – Atlántico  
Calle 3A No. 5 – 42 – Teléfono 3095119  
www.puertocolombia-atlantico.gov.co



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

bimestralmente en el formulario de la declaración del Impuesto de industria y Comercio, para los contribuyentes de régimen común. Y los grandes contribuyentes mensualmente, por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio.

Los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que tengan la calidad de agentes retenedores presentarán su declaración de retención diligenciando exclusivamente las casillas destinadas para tal efecto dentro de la declaración del impuesto de industria y comercio, mientras se prescribe un formulario especial para este efecto. Los contribuyentes de régimen común y grandes contribuyentes en los periodos que no tengan ingresos o hecho generador deberán presentar sus declaraciones en cero ante las entidades autorizadas a su recepción.

64

**ARTICULO 260. DECLARACIÓN DE OTROS IMPUESTOS.** Los impuestos respecto de los cuales no se ha prescrito el respectivo formulario de declaración, se continuaran recaudando bajo los parámetros establecidos a la fecha, hasta que ello se produzca.

**ARTICULO 261. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

### CAPITULO III

#### OTROS DEBERES FORMALES

**ARTICULO 262. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio quedaran inscritos en el registro de industria y comercio del Municipio en el momento que se inscriba en la Cámara de Comercio. No obstante lo anterior, quienes inicien actividades deberá inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de operaciones.

La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Administración tributaria municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

**ARTICULO 263. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la administración tributaria municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

Igualmente, estarán obligados a informar al Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

**ARTICULO 264. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.** Son obligaciones del Secretaría de Hacienda Municipal, entre otras, las siguientes:

1. Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes;
2. Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables;
3. Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos;
4. Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administren;

**ARTICULO 265. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Pertenecen al régimen simplificado para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los contribuyentes que cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado de acuerdo con el Artículo 50-2 del presente Estatuto.

Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán registrarse manifestando tal condición. De no hacerlo así estarán sujetos a las sanciones correspondientes.

**ARTICULO 266. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el jefe del Secretaría de Hacienda Municipal podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del bimestre siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma proceden solo procede el recursos de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

**ARTICULO 267. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

**ARTICULO 268. LIBRO FISCAL DEL REGISTRO DE OPERACIONES.** El libro fiscal de registro de operaciones diarias exigido por el estatuto tributario nacional servirá para controlar las operaciones de las personas del régimen simplificado.

Tal como lo exige el estatuto tributario nacional, este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera el Secretaría de Hacienda Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la sanción de clausura del establecimiento, aplicando los procedimientos contemplados para el mismo.

**ARTICULO 269. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones

Página 65 de 112





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

realizadas en dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

**ARTICULO 270. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la administración tributaria municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, municipio y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, el Secretaría de Hacienda Municipal aplicará a este impuesto lo previsto en este Acuerdo respecto del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 271. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

**ARTICULO 272. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por el Departamento de Impuestos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia este estatuto.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, La administración tributaria municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

**ARTICULO 273. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Alcalde Municipal reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El gobierno Municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**ARTICULO 274. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS.** Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicione.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

**ARTICULO 275. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 276. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.** Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección Municipal de Impuestos deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 277. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.** Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

**ARTICULO 278. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.** Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Jefe del Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 279. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

**ARTICULO 280. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, el jefe del Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución del jefe del Departamento de Impuestos, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos (2) meses y los lugares a donde deberá enviarse.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, hubieren poseído en el último día un patrimonio bruto, superior a 125.509,48 UVT o cuando sus ingresos brutos hubieren sido superiores a 251.022,69 UVT.

**ARTICULO 281. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** Para efectos del control de los impuestos administrados por la administración tributaria municipal, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos municipales, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar la contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ello.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, retenciones, exenciones y demás beneficios tributarios.
3. La prueba de la consignación de las retenciones practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pagos de los impuestos.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en el artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el inciso primero, deberán entenderse referente a los factores necesarios para determinar

Página 68 de 112

*Un concejo de puertas abiertas.*

Puerto Colombia – Atlántico  
Calle 3A No. 5 – 42 – Teléfono 3095119  
www.puertocolombia-atlantico.gov.co



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

hechos generadores, bases gravables, impuestos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por el Secretaría de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a fecha de expedición del presente acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

**ARTICULO 282. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la administración tributaria municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte del Secretaría de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

### TITULO III

### SANCIONES

### CAPITULO I

### NORMAS GENERALES

**ARTICULO 283. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTICULO 284. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**ARTICULO 285. SANCIÓN MÍNIMA.** Salvo en el caso de la sanción por mora, la sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración privada del impuesto de industria y comercio y demás registros que se establezcan y las sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos por errores de verificación, inconsistencia en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será la que anualmente se establezca por el gobierno nacional, en relación con el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia.

**ARTICULO 286. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIAS.** Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en los procedimientos administrativos, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

**ARTICULO 287. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.** En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

**ARTICULO 288. SANCIONES PENALES GENERALES.** Lo dispuesto en los dos artículos siguientes del presente estatuto, será aplicable en relación con las retenciones por los impuestos administrados por la Administración tributaria municipal. Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida que el contribuyente retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Jefe de la Administración de Impuesto, simultáneamente con la notificación de Requerimiento Especial, formulara la respectiva querrela ante la fiscalía general de la nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Jefe de la Administración de Impuestos pondrá en conocimiento a la autoridad competente tal hecho, para efectos del desistimiento de la correspondiente acción penal.

**ARTICULO 289. OTRAS SANCIONES.** El agente retenedor o el responsable de los impuestos municipales que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumenta el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un termino de uno a cinco (5) años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaraciones por los impuestos municipales, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solo, o se realizan en concurso con otros delitos, se aplicará la pena prevista en el Código Penal, y la que se prevé en el inciso primero de este artículo, siempre y cuando no implique la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 290. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria municipal.

### CAPITULO II

#### SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

**ARTICULO 291. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuesto Municipales, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta.

En este evento el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTICULO 292. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o lo que tiene previsto el Estatuto Tributario Nacional

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del 1% del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o lo que tiene previsto el Estatuto Tributario Nacional

En caso de que la declaración extemporánea sea la del impuesto predial unificado y se presente sin impuesto a cargo, la sanción de extemporaneidad será al medio por ciento (0.5%) del auto avalúo establecido por el declarante para el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante, de aplicar el cinco por ciento (5%) a dicho valor, o lo que tiene previsto el Estatuto Tributario Nacional





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que originan el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención, a cargo del contribuyente declarante.

**ARTICULO 293. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o lo que tiene previsto el Estatuto Tributario Nacional

En el caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o lo que tiene previsto el Estatuto Tributario Nacional

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTICULO 294. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO CUARTO.** No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección se tramite mediante solicitud, o no varía el valor a pagar o el saldo a favor.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 295. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre el Secretario de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda Municipal de Impuestos, o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

**ARTICULO 296. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** Cuando el Secretario de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

### CAPITULO III

#### SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**ARTICULO 297. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la administración tributaria municipal, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Página 73 de 112

*Un concejo de puertas abiertas.*

Puerto Colombia – Atlántico  
Calle 3A No. 5 – 42 – Teléfono 3095119  
www.puertocolombia-atlantico.gov.co

73



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

Para tal efecto la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Administración tributaria municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**PARÁGRAFO.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente o responsable, hasta la fecha que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTICULO 298. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO.** En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

### CAPITULO IV

#### SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

**ARTICULO 299. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

**ARTICULO 300. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida al Secretaría de Hacienda Municipal o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos siguientes del presente Estatuto.

**ARTICULO 301. ERRORES DE VERIFICACIÓN.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en las obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta dos (2) UVT vigente por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria no coincidan con las que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta dos (2) UVT vigente por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que hayan sido anulados o que se encuentren repetidos, sin que se hubiere informado de tal hecho a la administración de impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

3. Hasta cincuenta dos (2) UVT vigente por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

**ARTICULO 302. INCONSISTENCIA DE INFORMACIÓN REMITIDA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presenta respecto de un número de documento que superen el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudos de un mismo día, la respectiva entidad se hará acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta dos (2) UVT vigente cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta tres (3) UVT vigente cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta cuatro (4) UVT vigente cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

**ARTICULO 303. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la administración tributaria municipal, para entregar los documentos recibidos, así como para entregar la información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de veintinueve (21,76) UVT vigente, por cada día de retraso.

**ARTICULO 304. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORA.** Las sanciones a entidades recaudadoras de que tratan los artículos anteriores, se impondrán por el jefe de la administración de impuestos, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el jefe de la Dirección de Impuestos podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá n ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

### CAPITULO V

#### OTRAS SANCIONES

**ARTICULO 305. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

- a. Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- c. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración tributaria municipal.

Página 75 de 112

*Un concejo de puertas abiertas.*

Puerto Colombia – Atlántico  
Calle 3A No. 5 – 42 – Teléfono 3095119  
www.puertocolombia-atlantico.gov.co





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

**ARTICULO 306. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

**ARTICULO 307. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.** Quienes se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Estatuto y antes de que la administración tributaria municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes de retardo.

**ARTICULO 308. SANCIÓN DE CLAUSURA.** La Administración tributaria municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos, de conformidad con el literal a) del artículo. 657 del Estatuto Tributario Nacional.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentre registrado en la contabilidad.
- c. Cuando no se haya declarado o pagado el impuesto de industria y comercio, o la sobretasa a la gasolina motor o el impuesto predial unificado, siempre que en este último caso se trate de inmuebles distintos de los residenciales.
- d. En los casos contemplados en los literales d), e) y f) del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Si la infracción se comete por primera vez el cierre será por tres días. En caso de reincidencia el cierre será de diez días conforme al inciso 4º del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará electiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de los procedimientos administrativos.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes en la Administración de Impuestos así lo requieran.



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 309. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de la clausura, hasta por un (1) mes.

La ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

**ARTICULO 310. CLAUSURA POR VIOLACIÓN A LOS SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.** Cuando la administración tributaria municipal prescriba que determinados contribuyentes o sectores deben adoptar sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora; la no adopción de dichos controles luego de tres meses de haber sido ordenado o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo anterior.

**ARTICULO 311. CLAUSURA POR EVASIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR.** Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización establecido en el presente Acuerdo, cuando la administración tributaria municipal establezca que un responsable de la sobretasa a la gasolina motor no ha pagado el impuesto correspondiente, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que señalará: "CERRADO POR EVASIÓN".

Para el efecto se seguirán, los procedimientos y términos estipulados para la clausura del establecimiento contemplado en los artículos precedentes de este Estatuto.

**ARTICULO 312. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.** Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en la sanción de clausura de establecimiento. La imposición y discusión de dichas sanciones se regirán por el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 313. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTE LEGALES.** Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

**ARTICULO 314. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

Esta multa se impondrá por el Jefe del Departamento de Impuestos, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**ARTICULO 315. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los retenedores que dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes (1) para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTICULO 316. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado al pliego de cargos por el término de un mes para responder.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado, a partir de la fecha de interposición de recurso. En caso de no resolver en este lapso, operara el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en los procedimientos administrativos o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración tributaria municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 317. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.** Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración tributaria municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**ARTICULO 318. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS.** Las sociedades de Contadores Públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de quinientos sesenta y nueve coma veinticuatro (569,24) UVT vigente. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de Contadores Públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

**ARTICULO 319. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Cuando en la providencia que agote los procedimientos administrativos, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a quinientos sesenta y nueve coma veinticuatro (569,24) UVT vigente, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración tributaria municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Jefe del Secretaría de Hacienda Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Secretario de Hacienda Municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Lo anterior sin perjuicio a la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

**ARTICULO 320. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.** El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el Contador hubiere informado o en su defecto, a la dirección de la empresa.



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

El Contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

**ARTICULO 321. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el presente artículo, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo siguiente, sin perjuicio de las reducciones de que trata el presente Estatuto, cuando haya lugar a ello.

80

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias Municipales lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de impuestos y retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.

**ARTICULO 322. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición sin exceder de veinte mil (20.000) UVT vigente.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTICULO 323. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.** Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTICULO 324. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Cuando la Administración tributaria municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y distribución del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado

Página 80 de 112

*Un concejo de puertas abiertas.*

Puerto Colombia – Atlántico  
Calle 3A No. 5 – 42 – Teléfono 3095119  
www.puertocolombia-atlantico.gov.co



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

El funcionario competente para proferir la declaratoria será el Jefe del Departamento de Impuestos.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencias de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañero (a) permanente, parientes dentro del cuarto de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

81

**ARTICULO 325. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.** La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia de cinco (5) años, y serán levantados en el momento del pago.

### TITULO IV

#### DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

#### CAPITULO I

#### NORMAS GENERALES

**ARTICULO 326. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Administración tributaria municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias, la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se

Página 81 de 112





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

- podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que le sean propias.
- b) Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soportan, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.
  - c) Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.
  - d) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

82

**ARTICULO 327. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones y práctica de prueba dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

**ARTICULO 328. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.** Para controlar la evasión de los impuestos, la Administración tributaria municipal podrá prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica, que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTICULO 329. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o sus delegados, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios del Departamento, previa autorización o comisión del jefe, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicho Departamento.

**ARTICULO 330. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o sus delegados, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones así como la aplicación y re liquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura de establecimientos; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones y, en general, aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refiera al cumplimiento de las obligaciones de informar declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto adelantar los estudios, investigaciones, verificaciones, visitas, pruebas, cruces, requerimientos ordinarios y proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario.

**ARTICULO 331. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Administración de Impuestos municipales tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un

Página 82 de 112

*Un concejo de puertas abiertas.*

Puerto Colombia – Atlántico  
Calle 3A No. 5 – 42 – Teléfono 3095119  
www.puertocolombia-atlantico.gov.co





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

emplazamiento para corregir con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterios que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTICULO 332. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de varios impuestos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente varios tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

**ARTICULO 333. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración tributaria municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

### CAPITULO II

#### LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTICULO 334. LIQUIDACIONES OFICIALES.** En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Administración tributaria municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

##### 1. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN

**ARTICULO 335. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.** Cuando resulte procedente, la Administración tributaria municipal, resolverá la solicitud de corrección contemplada en el artículo 235 de este estatuto

##### 2. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTICULO 336. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Administración de Impuestos municipales mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la revisión.

**ARTICULO 337. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTICULO 338. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación oficial de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberán notificarse dentro de los dos (2) años





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.

**ARTICULO 339. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Periodo gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria, y
- e) Error aritmético cometido.

84

**ARTICULO 340. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.** Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración procederá a liquidarlas incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia a los mismos y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

### 3. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**ARTICULO 341. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.** La Administración tributaria municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**PARÁGRAFO:** La liquidación privada de los impuestos administrados por la Administración tributaria municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones establecidas en este Acuerdo.

**ARTICULO 342. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración tributaria municipal, deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustenta y cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

**ARTICULO 343. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTICULO 344. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTICULO 345. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en los archivos, así como las practicas de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

85

**ARTICULO 346. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTICULO 347. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión a la respuesta del pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTICULO 348. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTICULO 349. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres meses (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

**ARTICULO 350. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Tributo y período gravable a los que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Bases de cuantificación del tributo;





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo;
- h. Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer, y
- i. Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

**ARTICULO 351. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados al Secretaría de Hacienda Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

**PARÁGRAFO.** No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

**ARTICULO 352. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativo a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda municipal, y si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el Secretaría de Hacienda Municipal en el cual conste los hechos aceptados y se adjunten copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

#### 4. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

**ARTICULO 353. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello serán emplazados por la Administración tributaria municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término de un mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en los términos previstos en el presente acuerdo.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 354. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que hubiera presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos, procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 355. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos precedentes, la administración Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**ARTICULO 356. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La administración tributaria municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTICULO 357. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con la explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

### TITULO V

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPAL

#### CAPITULO I

#### RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**ARTICULO 358. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante el Departamento de Impuestos municipales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto respectivo.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTICULO 359. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Alcalde Municipal o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda o su delegado, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

**ARTICULO 360. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

Página 87 de 112

*Un concejo de puertas abiertas.*

Puerto Colombia – Atlántico  
Calle 3A No. 5 – 42 – Teléfono 3095119  
www.puertocolombia-atlantico.gov.co

87





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente;
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien la interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos;

88

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos a empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTICULO 361. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSOS.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTICULO 362. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada ante notario.

**ARTICULO 363. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos, sancionatorios y de resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

1. Cuando se practique por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base a declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifique dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.
5. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTICULO 364. TÉRMINOS PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adición, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

**ARTICULO 365. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 352 de este Estatuto, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguientes a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificar personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota los procedimientos administrativos.

**ARTICULO 366. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del artículo 352, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTICULO 367. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

**ARTICULO 368. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 369. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarara.

**ARTICULO 370. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

### CAPITULO II

#### OTROS RECURSOS ORDINARIOS

**ARTICULO 371. OTROS RECURSOS.** En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

**ARTICULO 372. RECURSOS DE REPOSICIÓN.** Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

**ARTICULO 373. RECURSO DE APELACIÓN.** Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la administración tributaria municipal, procede el recurso de apelación.

### CAPITULO III

#### REVOCATORIA DIRECTA



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 374. REVOCATORIA DIRECTA.** Contra los actos de la Administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por los procedimientos administrativos, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTICULO 375. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.** Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTICULO 376. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA.** Radica en el Secretario de Hacienda Municipal o sus delegados para el efecto, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTICULO 377. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante el Contencioso Administrativo, que consagre las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiera interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentren cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

### TITULO VI

#### RÉGIMEN PROBATORIO

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 378. RÉGIMEN PROBATORIO.** Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Secretaría de Hacienda Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

**ARTICULO 379. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** Las decisiones de la administración tributaria municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 380. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor conexión con el hecho que trata de probar y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTICULO 381. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información, conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenida y allegadas en desarrollo de un convenio nacional de intercambio de información para fines de control tributario.

**ARTICULO 382. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍO PROBATORIO SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacío probatorio existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo III de este Título.

**ARTICULO 383. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Cuando se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria, se podrá permitir en su práctica la presencia de funcionarios de la entidad solicitante, o de terceros, en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

### CAPITULO II

#### MEDIOS DE PRUEBA

##### 1. CONFESIÓN.

**ARTICULO 384. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las dependencias de la administración de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTICULO 385. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadera si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTICULO 386. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

Pero cuando la información va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

### 2. TESTIMONIO

**ARTICULO 387. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBAS TESTIMONIALES.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, e informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuesto, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba

**ARTICULO 388. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTICULO 389. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la Administración de Impuestos, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar el testigo.

### 3. INDICIOS

**ARTICULO 390. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS.** Los datos estadísticos producidos por la Administración tributaria municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

**ARTICULO 391. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración tributaria municipal, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicios para efecto de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, y activos patrimoniales.

### 4. PRESUNCIONES

**ARTICULO 392. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

**ARTICULO 393. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.** El incumplimiento del deber de incluir el NIT y el nombre en la correspondencia, facturas y recibos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

**ARTICULO 394. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO.** Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado un ingreso

Página 92 de 112

*Un concejo de puertas abiertas.*

Puerto Colombia – Atlántico  
Calle 3A No. 5 – 42 – Teléfono 3095119  
[www.puertocolombia-atlantico.gov.co](http://www.puertocolombia-atlantico.gov.co)

92





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

gravable equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del impuesto de Industria y Comercio, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los ingresos declarados en cada uno de los bimestres correspondientes.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de los impuestos en este artículo, no podrán efectuarse con descuento alguno.

**ARTICULO 395. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de duplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Presúmase como ingresos gravados los derivados de contratos con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

Presúmase como ingresos gravados por la actividad comercial en Puerto Colombia, los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción de este Municipio, cuando en la operación intervinieron agentes vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en esta municipio.

**ARTICULO 396. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: Se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior, será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuran en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, ha omitido ingresos gravados, en la declaración del período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

**ARTICULO 397. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBAS EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 398. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**ARTICULO 399. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTOS MUNICIPALES, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

**ARTICULO 400. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración tributaria municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto previsto en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

### 5. PRUEBA DOCUMENTAL.

**ARTICULO 401. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que lo expidió.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTICULO 402. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTICULO 403. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- Quando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- Quando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- Quando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado expresa la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

### 6. PRUEBA CONTABLE.

**ARTICULO 404. INSPECCIÓN CONTABLE.** La Administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de la inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**PARÁGRAFO.** Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

**ARTICULO 405. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTICULO 406. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del Libro I del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros la situación económica y financiera de la empresa.

**ARTICULO 407. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados a llevar legalmente los libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán pruebas suficientes, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTICULO 408. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Cuando los funcionarios de la Administración tributaria municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**ARTICULO 409. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ARTICULO 410. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Sí las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTICULO 411. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar ante la Administración tributaria municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

### 7. INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

**ARTICULO 412. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del MUNICIPIO MUNICIPAL, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

En el desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la Legislación Tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTICULO 413. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

### ARTICULO 414. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**ARTICULO 415. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración tributaria municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán, los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTICULO 416. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, el acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

### 8. PRUEBA PERICIAL.

**ARTICULO 417. DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, la Administración tributaria municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ARTICULO 418. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración tributaria municipal, conforme a las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, al cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

### CAPITULO III

#### CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

**ARTICULO 419. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravables, está obligado a demostrar tales circunstancias.

### TITULO VI

#### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

### CAPITULO I

#### RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

### 1. NORMAS GENERALES.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 420. SUJETOS PASIVOS.** Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Administración tributaria municipal, son responsables directos del pago de tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTICULO 421. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g) Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

**ARTICULO 422. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

**ARTICULO 423. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

**ARTICULO 424. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTICULO 425. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.** No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**ARTICULO 426. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.** Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

**ARTICULO 427. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN.** Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- b. Cuando el contribuyente no presenta a la Administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

**ARTICULO 428. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

**ARTICULO 429. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

### CAPITULO II

Página 99 de 112



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

#### 1. SOLUCIÓN O PAGO

**ARTICULO 430. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.** El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal recaudará total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal, autorizará a los Bancos y demás entidades financieras especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

**ARTICULO 431. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**ARTICULO 432. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las entidades bancarias autorizadas.

**ARTICULO 433. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que estos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos.

La autoridad tributaria re imputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondiente sin que se requiera resolución previa. En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente.

Cuando el contribuyente no indique el periodo al cual deben reputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al periodo más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

**ARTICULO 434. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

#### 2. ACUERDOS DE PAGO

**ARTICULO 435. FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que este, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a diez y ocho (18) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que asigne el Secretario de Hacienda Municipal tomando como máxima aplicable la tasa de usura suministrada trimestralmente por la superintendencia bancaria.

En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

El secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso primero de este artículo.

**ARTICULO 436. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

### 3. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

**ARTICULO 437. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguiente periodos gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial.

Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

**ARTICULO 438. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración tributaria municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Administración tributaria municipal de Puerto Colombia, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro Municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

### 4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

**ARTICULO 439. TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el municipio, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

102

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal o su delegado.

**ARTICULO 440. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria
2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contenciosa Administrativo, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

**ARTICULO 441. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción

### 5. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

**ARTICULO 442. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.** El Secretario de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

### TITULO VII

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

**ARTICULO 443. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la administración tributaria municipal deberá seguirse procedimiento de cobro coactivo establecido en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 444. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda Municipal o su delegado.

También serán competentes los funcionarios de la administración tributaria a quien se deleguen estas funciones.

**ARTICULO 445. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios del Departamento de Impuestos, tendrán las facultades de investigación y fiscalización previstas en este Estatuto.

**ARTICULO 446. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTICULO 447. COMUNICACIÓN SOBRE CONCORDATO O ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.** Cuando el juez o funcionario o persona que esté conociendo de la solicitud de Concordato o de acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, deberá dar aviso a la Administración tributaria municipal, y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

**ARTICULO 448. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con las obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda a la Administración Tributaria Municipal.
4. Los demás actos de Administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del municipio, salvo los derivados de los contratos que se siguen rigiendo por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.
5. Las garantías y cauciones constituidas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integrarán título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Jefe del Departamento de Impuestos, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTICULO 449. VINCULACIONES DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 424 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**ARTICULO 450. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en los procedimientos administrativos o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTICULO 451. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en los procedimientos administrativos. La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTICULO 452. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

**ARTICULO 453. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La de pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta del título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 454. TRAMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTICULO 455. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Quando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTICULO 456. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ella no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalan en el procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTICULO 457. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la Administración de Impuestos, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 458. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTICULO 459. ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados. En caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTICULO 460. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantar cuando admitida la demanda ante la

Página 105 de 112

*Un concejo de puertas abiertas.*

Puerto Colombia – Atlántico  
Calle 3A No. 5 – 42 – Teléfono 3095119  
www.puertocolombia-atlantico.gov.co





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTICULO 461. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordena el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario de cobranzas continuará con el proceso informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente como deudor en caso de no hacerlo.

**ARTICULO 462. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTICULO 463. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma d presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia que ordena el secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición de diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTICULO 464. REMATE DE BIENES.** En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, en la forma y términos que establezca el reglamento.

**ARTICULO 465. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del Procedimiento Administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieran sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTICULO 466. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se preferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración Municipal declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

**ARTICULO 467. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO.** Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresaran a sus fondos comunes.

**ARTICULO 468. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Administración tributaria municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

### TITULO VIII

#### DEVOLUCIONES

**ARTICULO 469. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la administración tributaria municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

**ARTICULO 470. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.** La Administración tributaria municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la representación de las respectivas declaraciones tributarias.

**ARTICULO 471. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde al Jefe del Secretaría de Hacienda Municipal preferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para preferir los actos de competencia del Jefe del Departamento.

**ARTICULO 472. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración tributaria municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTICULO 473. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** La Administración tributaria municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento de que la Contraloría Municipal o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración tributaria municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

**ARTICULO 474. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración tributaria municipal.

**ARTICULO 475. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial será objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**ARTICULO 476. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Administración tributaria municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o por que el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Jefe del Departamento de Impuestos, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en los procedimientos administrativos como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presenta la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del TESORO MUNICIPAL, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTICULO 477. AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTICULO 478. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA.** Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del MUNICIPIO MUNICIPAL, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, el Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso la Administración tributaria municipal, así como el Secretaría de Hacienda Municipal notifica liquidación oficial o revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectiva junto con los intereses correspondientes, una vez queden firme en los procedimientos administrativos, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción



## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

**ARTICULO 479. COMPENSACIÓN PREVIA A DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**ARTICULO 480. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La administración tributaria municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a mil noventa y cuatro (1.094) UVT vigente mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración tributaria municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Administración tributaria municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

**ARTICULO 481. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviera en discusión desde la fecha de notificación de requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

**ARTICULO 482. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratoria prevista en este Acuerdo.

**ARTICULO 483. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.** El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

### TITULO IX

#### OTRAS DISPOSICIONES

**ARTICULO 484. CERTIFICACIÓN PREDIAL.** De conformidad con lo establecido en el presente Estatuto, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario la certificación del estado de cuenta del predio por concepto de Impuesto Predial Unificado, el cual tendrá un costo de cero coma cuatro (0,4) UVT vigente, para determinar su valor en pesos se aproximara a la unidad de mil más cercana.





## ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013

**ARTICULO 485. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

**ARTICULO 486.** Fijese como objeto el mejoramiento de las finanzas municipales a fin de que el Municipio de Puerto Colombia cumpla con los fines económicos, políticos y sociales, dotando a la administración municipal de los instrumentos necesarios para que en ejercicio de sus legítimas competencias y derechos, puedan cumplir con su cometido constitucional de mejorar la calidad de vida de sus habitantes, mediante el establecimiento de estrategias, metas, actividades y programas a desarrollar el saneamiento fiscal, modernización tributaria y optimización de la gestión financiera integral del Municipio de Puerto Colombia.

**ARTÍCULO 487. EJERCICIO DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA.** La gestión tributaria integral, podrá ejercerse directamente por el Municipio de Puerto Colombia, o realizarse por medio de sus entidades descentralizadas o por personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, con experiencia e idoneidad en materia tributaria.

**ARTICULO 488. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en los procedimientos administrativos el acto que impuso la correspondiente sanción.

**ARTICULO 489. INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO.** La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributos y gravámenes aduaneros, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por el Secretaría de Hacienda Municipal.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.

Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.

**ARTICULO 490. REPORTE DE DEUDORES MOROSOS.** El MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos hasta tanto no se demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.





## **ACUERDO No. 008 Diciembre 23 de 2013**

**ARTICULO 491. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.** Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el gobierno nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

**ARTICULO 492. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTICULO 493. CONCEPTOS JURÍDICOS.** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración de Impuestos, podrán sustentar sus actuaciones en los procedimientos administrativos y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración tributaria municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

**ARTICULO 494. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige desde la fecha de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial los artículos 3, art 4, art 5, art 6, art 7, del Acuerdo N° 007 de Marzo 19 de 2008; Acuerdo N° 027 de Junio de 1998; Acuerdo N° 001 de 28 de Febrero de 2010 y modifica el Acuerdo N° 007 de Noviembre 29 de 2010.

### **COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Puerto Colombia, a los 23 días del mes de diciembre de 2013.

**PLINIO CEDEÑO GOMEZ**  
Presidente.-

**CARMEN ROJAS VILORIA**  
1er Vicepresidente.-

**YURANYS BOLIVAR AHUMADA**  
2do Vicepresidente.-

**NELSON MAURY PALACIO**  
Secretario General.-

El suscrito **Secretario General del Honorable Concejo Municipal de Puerto Colombia**, **CERTIFICA QUE**, el presente Acuerdo recibió los debates reglamentarios, así:

Primer Debate: Comisión Segunda o de Presupuestos o Asuntos Fiscales del Concejo Municipal de Puerto Colombia, el día 20 de Diciembre de 2013.

Segundo Debate: Plenaria del Concejo Municipal de Puerto Colombia, el día 23 de Diciembre de 2013.

**NELSON MAURY PALACIO**  
Secretario General.-

